CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 026-2024-2-3613-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BERNAL BERNAL - SECHURA - PIURA

"AMPLIACIÓN DE PLAZO N.° 2 EN LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO N° 074 DEL CENTRO POBLADO CHEPITO DEL DISTRITO DE BERNAL, PROVINCIA DE SECHURA, PIURA"

PERÍODO: 8 DE OCTUBRE DE 2020 AL 20 DE AGOSTO DE 2021

TOMO I DE I

13 DE JUNIO DE 2024
PIURA - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0729

0262024236130 0

001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 026-2024-2-3613-SCE

"AMPLIACIÓN DE PLAZO N.° 2 EN LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO N° 074 DEL CENTRO POBLADO CHEPITO DEL DISTRITO DE BERNAL, PROVINCIA DE SECHURA, PIURA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	1
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia de Control y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	1
	5. Notificación del Pliego de Hechos	2
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR Municipalidad Distrital de Bernal aprobó ampliación de plazo n.° 2 por causales que no se ajustan a la normativa, generando la inaplicación de penalidad por mora correspondiente a 14 días, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 95 198,71.	3
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	30
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	30
V.	CONCLUSIONES	30
VI.	RECOMENDACIONES	30
VII.	APÉNDICES	30

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 026-2024-2-3613-SCE

"AMPLIACIÓN DE PLAZO N.° 2 EN LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO N° 074 DEL CENTRO POBLADO CHEPITO DEL DISTRITO DE BERNAL, PROVINCIA DE SECHURA, PIURA"

PERÍODO: 8 DE OCTUBRE DE 2020 AL 20 DE AGOSTO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Bernal, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sechura, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-3613-2024-002, iniciado mediante oficio n.° 275-2024-CG/OC3613 de 24 de abril de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la aprobación de la ampliación de plazo n.° 2 se realizó de conformidad con la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control especificó versa sobre el otorgamiento de la ampliación de plazo n.° 2 de la obra **"Mejoramiento del servicio educativo N° 074 del centro poblado Chepito del distrito de Bernal, provincia de Sechura, Piura",** aprobada por la Entidad por un plazo de15 días calendario de los cuales 4 días no contaban con sustento respecto de la afectación de la ruta crítica y los 11 días restantes estuvieron relacionados a causas imputables al contratista, lo que conllevó a que la Entidad dejara de cobrar al contratista penalidad por mora por un monto de noventa y cinco mil ciento noventa y ocho con 71/100 soles (S/ 95 198,71).

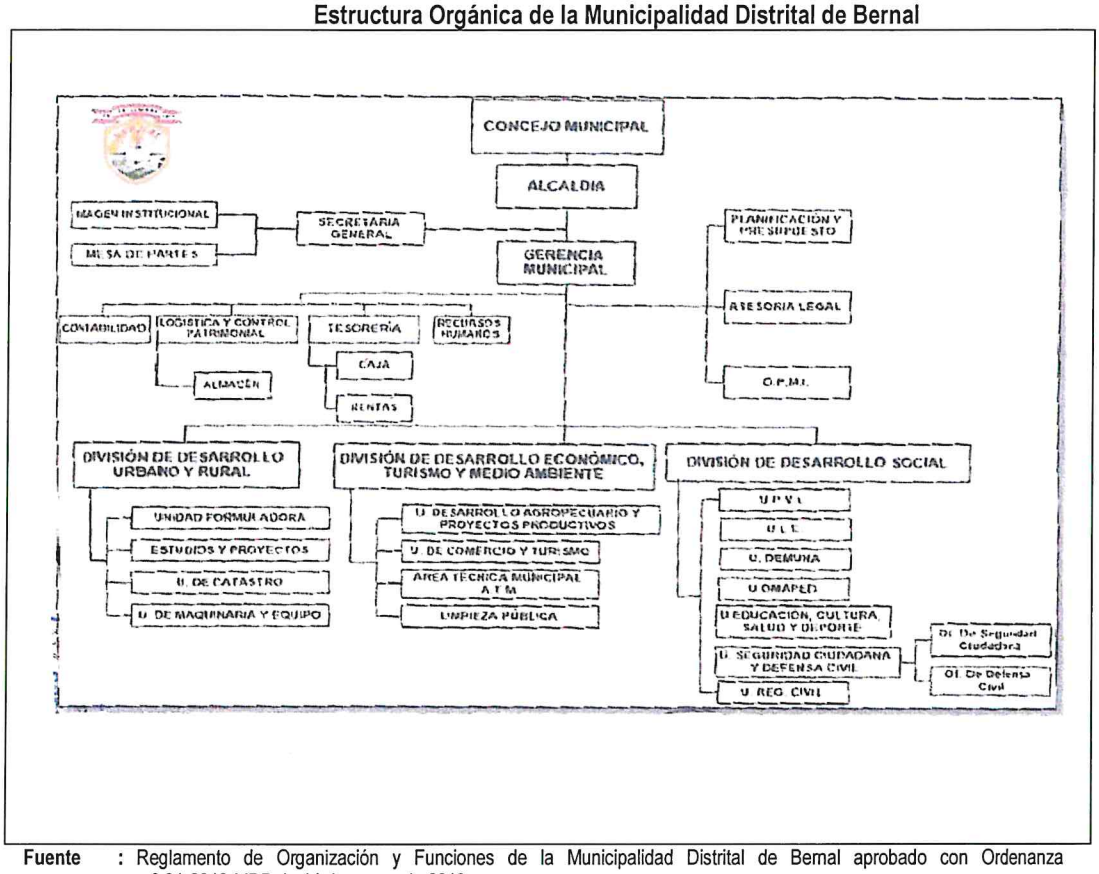
Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 8 de octubre de 2020 al 20 de agosto de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Bernal es una institución de nivel de gobierno local.
A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Bernal:

Imagen n.° 1
Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Bernal



Fuente : Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Bernal aprobado con Ordenanza n.° 01-2019-MDB de 14 de marzo de 2019.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG; así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BERNAL APROBÓ AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 2 POR CAUSALES QUE NO SE AJUSTAN A LA NORMATIVA, GENERANDO LA INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA CORRESPONDIENTE A 14 DÍAS, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR LA SUMA DE S/ 95 198,71.

De la revisión, análisis y evaluación de la información remitida por la Municipalidad Distrital de Bernal, se evidenció un presunto hecho irregular en la aprobación de la ampliación de plazo n.° 02 de la obra denominada **"Mejoramiento del servicio educativo N.° 074 del centro poblado Chepito del distrito de Bernal, provincia de Sechura, Piura".** La ampliación de plazo fue otorgada por un total de15 días calendario, ello pese a que no se contaba con una causal ajustada a lo establecido en la normativa que rige el otorgamiento de ampliaciones de plazo, situación que ocasiono que la entidad dejara de aplicar una penalidad por mora correspondiente a 14 días ascendente a noventa y cinco mil ciento noventa y ocho con 71/100 soles (S/ 95 198,71), trayendo consigo un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Bernal.

Los hechos descritos, transgredieron lo dispuesto en el numeral 32.6 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, referido a la responsabilidad del contratista; asimismo, se transgredió los artículos n.°s 162°, 187°, 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, las funciones del inspector, las causales de ampliación de plazo y el procedimiento de ampliación de plazo, respectivamente; así como, lo dispuesto en la cláusula décima sexta del Contrato de ejecución de obra N.º 04-2020-MDB/CS-1-Primera Convocatoria de 18 de agosto de 2020.

Antecedentes de la obra

Mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 190-2020-MDB/GM de 23 de junio de 2020, la Municipalidad Distrital de Bernal, en adelante la "Entidad", aprobó el Expediente de Contratación para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento del servicio educativo N.° 074 del centro poblado Chepito del distrito de Bernal, provincia de Sechura, Piura", en adelante la "obra", suscribiendo el Contrato de ejecución de obra Adjudicación Simplificada N.° 04-2020-MDB/CS-1-Primera Convocatoria[1] de 18 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 3)**, con el Consorcio Educativo del Norte[2], en adelante el "contratista", por un monto de un millón ochocientos sesenta y seis mil quinientos setenta y cuatro con 76/100 soles (S/ 1 866 574,76) con un plazo de ejecución de 120 días calendario, designando como ingeniero residente al señor Juan Lener Acosta Morales, en adelante el "Residente".

De otro lado, el 3 de enero de 2020, la Entidad suscribió el Contrato de consultoría para la supervisión de la obra por un plazo de 120 días calendarios con el consultor, Roger Jaime Ipanaqué Sernaqué con RUC n.º 10806675895, en adelante el "Consultor", por un monto de setenta y cuatro mil quinientos cincuenta con 95/100 soles (S/ 74 550.95), designando como ingeniero supervisor de la obra al señor Ubaldo Ferenk Vargas Vigo, en adelante el "Supervisor".

En esa línea, el 15 de setiembre de 2020 se suscribió el Acta de Entrega de Terreno, dándose inicio al plazo de ejecución de la obra el 16 de setiembre de 2020 cuya culminación inicial fue prevista para el 13 de enero de 2021; sin embargo, mediante Resolución Gerencial N.° 462-2020-MDB/GM

1 Mediante Licitación Pública N° 1-2019-MDB-1, la Municipalidad Distrital de Bernal a través del SEACE el 18 de agosto de 2019 convocó para la contratación de ejecución de la obra, sin embargo, mediante Informe IVN N° 354-2019/DGR de 13 de diciembre de 2019, el OSCE se pronuncia concluyendo que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria, lo cual devino finalmente en el proceso de Adjudicación Simplificada N.° 04-2020-MDB/CS-1- Primera Convocatoria de 18 de agosto de 2020 de donde se deriva el contrato de ejecución de obra.

2 Integrado por Itaca & HCM Contratistas S.A.C, con el 10% de participación; y por Escalante Granda Richard Edwrs, con el 90% de participación.

de 2 de diciembre de 2020, Resolución de Gerencia Municipal N.° 075-2021-MDB/GM de 11 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 4)** y Resolución de Gerencia Municipal N.° 104-2021-MDB/GM de 3 de marzo de 2021, la Entidad respectivamente, aprobó la ampliación de plazo n.° 1, por un lapso de 34 días calendario; la ampliación de plazo n.° 2 por un lapso de 15 días calendario y la ampliación de plazo n.° 3, por un lapso de 29 días calendario, teniendo como nueva fecha prevista para la culminación de la obra el 1 de abril de 2021, empero conforme se ha advertido de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 281-2021-MDB/GM de 20 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 5)** que aprueba la liquidación técnico financiera de la obra, ésta culminó el 31 de marzo de 2021; es decir, un (1) día antes de lo previsto.

Finalmente, es necesario señalar que mediante asiento de cuaderno de obra n.° 166 de 13 de enero de 2021, el supervisor señaló que la entidad no ha ampliado el contrato de consultoría de obra para la supervisión por lo que, el 13 de enero de 2021 es su último día desempeñándose en el cargo; en mérito a ello, a través del asiento de cuaderno de obra n.° 168 de 14 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 6)**, el señor Francisco Javier Campos Paredes anota el inicio de sus labores profesionales como inspector de la obra, servicios que fueron contratados por la Entidad a través de la Orden de Servicio n.° 0475 de 22 de marzo de 2021. **(Apéndice n.° 7).**

En ese sentido, se debe precisar que los hechos que la comisión de control procedió a evaluar están referidos a la Ampliación de plazo n.° 2, otorgada por la Entidad a través de la Resolución Gerencial n.° 075-2021-MDB/GM de 11 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 4)** por el plazo de quince (15) días calendario, conforme se muestra a continuación:

1. Del sustento técnico de la causal invocada para el otorgamiento de la ampliación de plazo n.° 2.

Al respecto, de la revisión de los documentos que sustentan el otorgamiento de la ampliación de plazo n.° 2 de la obra por 15 días calendario, se advierte que la causal invocada por el contratista, sustentada técnicamente por el inspector de la obra y aprobada por la Entidad, es la prevista en el literal a) del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[3], referida a los atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, la cual plantea el otorgamiento de 4 días sustentados en la paralización de la obra en atención a lo estipulado en el Decreto Supremo n.º 194-2020-PCM y 11 días sustentados en el desabastecimiento del agregado arena fina; razón por la cual, la Comisión de Control ha dividido el análisis conforme sigue:

1.1. Respecto de los cuatro (4) días calendario otorgados en mérito al Decreto Supremo n.º 194-2020-PCM

Sobre el particular, el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

"Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo *pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad,* ***siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación****: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. (…)"* (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 198º del cuerpo normativo citado, establece el procedimiento a seguir para el otorgamiento de la ampliación de plazo, señalando:

"*Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo*

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su

[3] Aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicada el 31 de diciembre de 2018.

efecto y los hitos afectados o no cumplidos. (...) Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, ***el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector*** *o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad,* ***siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.***

198.2.[4] ***El inspector*** *o supervisor* ***emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo*** *y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud.* ***La Entidad resuelve sobre dicha ampliación*** *y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. (...)"* (negrita y subrayado agregado)

Por su parte, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Dirección Técnico Normativa, ha emitido la Opinión n.° 002-2021/DTN de 8 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 8)** referente al anterior Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, no obstante, el análisis de la opinión está referido al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado sobre temas genéricos y vinculados entre sí, temas que igualmente forman parte del actual Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, el mismo que conforma el marco legal del presente servicio de control.

Al respecto, la Opinión n.° 002-2021/DTN **(Apéndice n.° 8)** señala:

"2.1.1. (...)

(...)

Como se puede apreciar, un contratista podrá solicitar una ampliación de plazo cuando, durante la ejecución contractual, se haya configurado alguna de las causales descritas en el artículo 169 del Reglamento; no obstante, de acuerdo con el artículo citado, también será necesario que el acaecimiento de cualquiera de estas causales ocasione la modificación de la Ruta Crítica del Programa de ejecución de obra vigente.

En relación con lo anterior, se debe anotar que, de acuerdo con el anexo de definiciones del Reglamento, la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra "es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra".

Como se puede advertir, la modificación de la Ruta Crítica implica - por definición- una variación del plazo contractual. En tal medida, ***resulta coherente que la normativa de Contrataciones del Estado exija para la procedencia de una ampliación de plazo, que el acontecimiento o hecho no atribuible al contratista acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 169, afecte la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente****.*

De lo anterior se desprende que un evento no atribuible al contratista que no modifique el plazo contractual (el cual se controla mediante la Ruta Crítica), no podrá generar una ampliación de plazo en favor del contratista*.*

[4] Numeral del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente al momento de la tramitación y otorgamiento de la ampliación de plazo.

(….)"

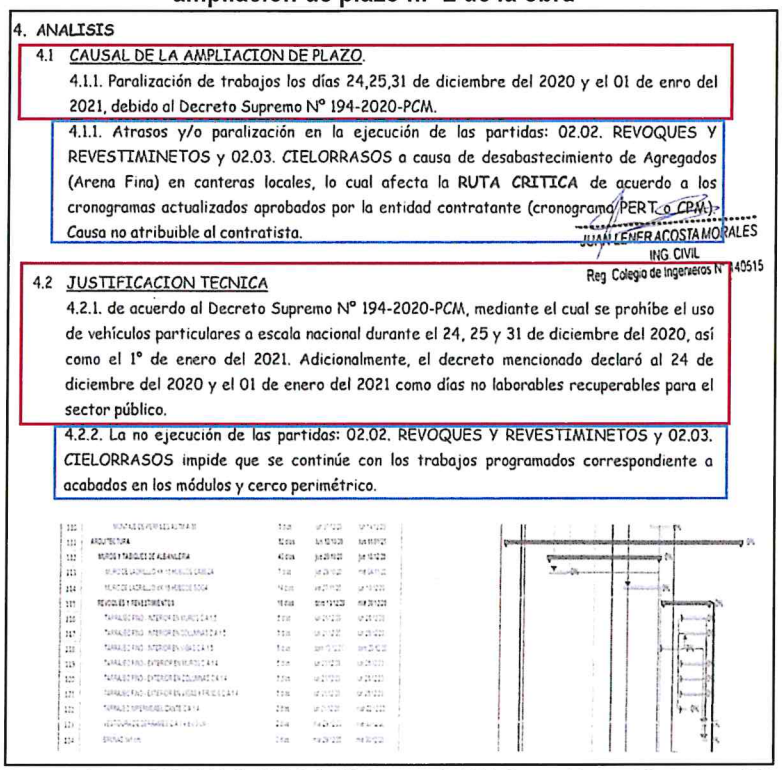
En esa línea, se advierte que el otorgamiento de las ampliaciones de plazo de una obra se realiza por causales ajenas a la voluntad del contratista previstas en la normativa, **siempre que éstas generen una afectación a la ruta crítica del Programa de Ejecución de obra vigente**, debiendo el contratista, anotar tal circunstancia en el cuaderno de obra tanto al inicio como al final de la causal para posteriormente solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud ante el inspector o supervisor de la obra, quien emite un informe en el que sustenta técnicamente su opinión respecto de la solicitud presentada para que posteriormente la Entidad emita un pronunciamiento ya sea aprobando o denegando la solicitud de ampliación de plazo.

Al respecto, se advierte que mediante carta n.° 01-2021-KHZI/CEN de 15 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 9)** que consta de 16 folios, el representante común del contratista alcanza al inspector de obra la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 por un total de quince (15) días calendario, señalando lo siguiente: *"(…) **SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº 02** de la obra en referencia, por un total de **15 d.c.** (…) debido a causas no atribuibles al contratista y que generaron retrazos y/o paralizaciones a actividades vinculadas a la ruta crítica. (…)"*, obrando adjunto a dicha carta el informe n.° 01-2021-JLAM/RO de 15 de enero de 2021 **(contenido en el Apéndice n.° 9)** emitido por el residente de obra, la carta n.° 07-2020-JLAM/RO de 29 de diciembre de 2020 **(contenido en el Apéndice n.° 9)** que anexa dos (2) cotizaciones de material y, copia de los asientos del cuaderno de obra físico n.° 137, 138, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 163 y 164 **(contenidos en el Apéndice n.° 9)**.

En esa línea, de la revisión del informe n.° 01-2021-JLAM/RO de 15 de enero de 2021 **(contenido en el Apéndice n.° 9)** emitido por el señor Juan Lener Acosta Morales, en su calidad de residente de la obra, específicamente del considerando 4, en torno a los cuatro días otorgados en mérito al Decreto Supremo Nº 194-2020-PCM, éste se limita a señalar que la obra paralizó la ejecución de los trabajos durante los días 24, 25, 31 de diciembre de 2020 y el 1 de enero del 2021, debido a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 194-2020-PCM[5], mediante el cual el Estado prohibió el uso de vehículos particulares a nivel nacional durante los días en comento y adicionalmente declaró el 24 de diciembre de 2020 como día no laborable para los trabajadores del sector público; sin embargo, no indica o refiere la afectación de la ruta crítica durante esos cuatro días, no señalando qué partidas del Programa de Ejecución de obra vigente fueron afectadas a consecuencia de la restricción vehicular de transporte privado o del día declarado no laborable, conforme se visualiza en lo resaltado en color rojo en la siguiente imagen:

[5] Decreto Supremo n.° 194-2020-PCM: *"(…) 8.5 Durante los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020, así como, el 01 de enero de 2021, queda prohibido el uso de vehículos particulares, a nivel nacional."*

Imagen n.° 2
Parte pertinente del informe emitido por el residente de obra para sustentar la ampliación de plazo n.° 2 de la obra



4. ANALISIS

4.1 CAUSAL DE LA AMPLIACION DE PLAZO.

4.1.1. Paralización de trabajos los días 24,25,31 de diciembre del 2020 y el 01 de enro del 2021, debido al Decreto Supremo N° 194-2020-PCM.

4.1.1. Atrasos y/o paralización en la ejecución de las partidas: 02.02. REVOQUES Y REVESTIMINETOS y 02.03. CIELORRASOS a causa de desabastecimiento de Agregados (Arena Fina) en canteras locales, lo cual afecta la RUTA CRITICA de acuerdo a los cronogramas actualizados aprobados por la entidad contratante (cronograma PERT o CPM). Causa no atribuible al contratista.

JUAN LENER ACOSTA MORALES
ING. CIVIL
Reg. Colegio de Ingenieros N° 140515

4.2 JUSTIFICACION TECNICA

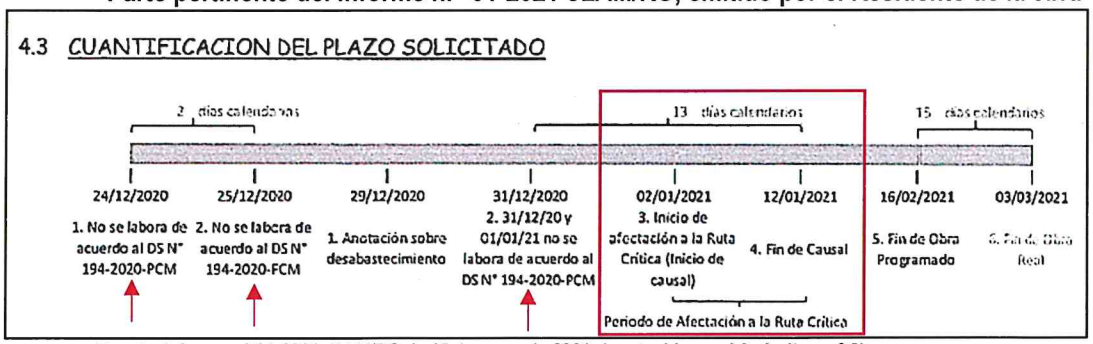
4.2.1. de acuerdo al Decreto Supremo N° 194-2020-PCM, mediante el cual se prohíbe el uso de vehículos particulares a escala nacional durante el 24, 25 y 31 de diciembre del 2020, así como el 1° de enero del 2021. Adicionalmente, el decreto mencionado declaró al 24 de diciembre del 2020 y el 01 de enero del 2021 como días no laborables recuperables para el sector público.

4.2.2. La no ejecución de las partidas: 02.02. REVOQUES Y REVESTIMINETOS y 02.03. CIELORRASOS impide que se continúe con los trabajos programados correspondiente a acabados en los módulos y cerco perimétrico.

Fuente: Informe n.° 01-2021-JLAM/RO de 15 de enero de 2021. **(contenido en el Apéndice n.° 9).**

Así mismo, se aprecia que la única referencia que se hace respecto a la afectación de la ruta crítica, es respecto a los atrasos y/o paralizaciones por la falta de la arena fina (resaltado en azul en la imagen n.° 1), la cual en palabras del residente afecta las partidas 02.02 Revoques y Revestimientos y, la partida 02.03. Cielorrasos, cuyo **inicio de afectación de ruta crítica indica producirse el 2 de enero de 2021**; **es decir, un día después del último día de restricción de vehículos particulares**, lo cual también se evidencia en la cuantificación de plazos que el Residente realiza, conforme se puede visualizar a continuación:

Imagen n.° 3
Parte pertinente del informe n.° 01-2021-JLAM/RO, emitido por el Residente de la obra

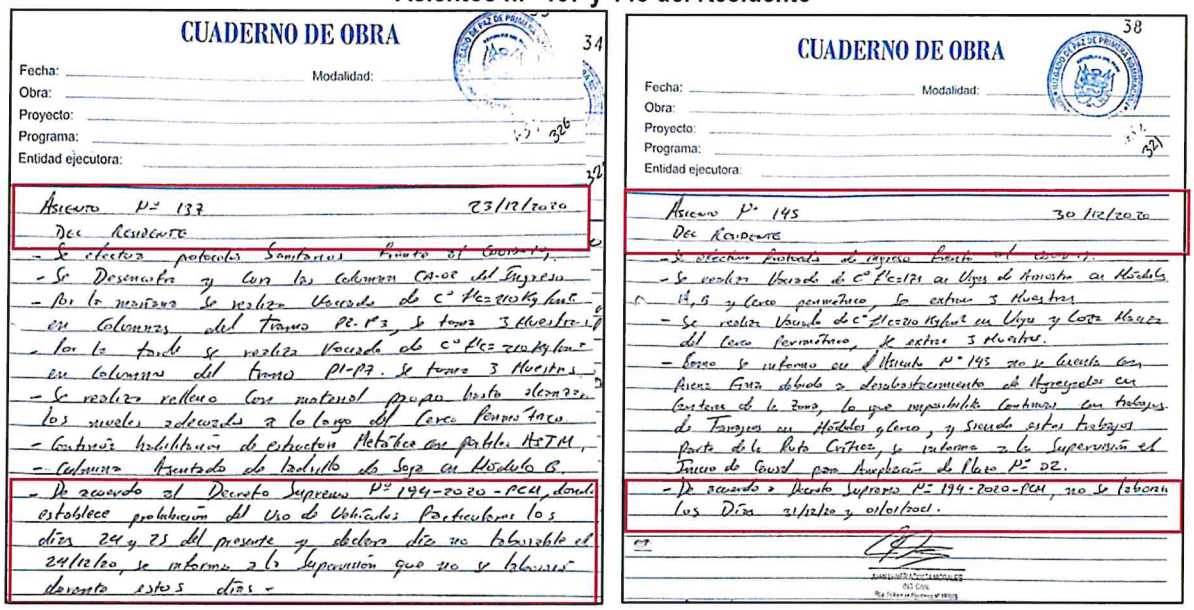


Fuente: Informe n.° 01-2021-JLAM/RO de 15 de enero de 2021. **(contenido en el Apéndice n.° 9).**

Por otra parte, de la revisión de los asientos adjuntos a la solicitud de ampliación de plazo que versan sobre la paralización de los 4 días en comento, específicamente de los asientos n.° 137 de 23 de diciembre de 2020 y n.° 145 de 30 de diciembre de 2020 **(contenidos en el Apéndice n.° 9)** emitidos por el Residente de la obra; así como, del asiento n.° 138 de 23 de diciembre de 2020 **(contenido en el Apéndice**

n.° 9), emitido por el Supervisor de la obra[6], tampoco se advierte que éstos hayan anotado cuáles son las partidas afectadas en la ruta crítica, dado que, al igual que en el informe del residente, únicamente se indica que el 24, 25 y 31 de enero de 2020, así como el 1 de enero de 2021, no se laborará en mérito a la disposición del decreto supremo emitido por el gobierno, no indicando la existencia de una afectación a la ruta crítica, conforme se muestra:

Imagen n.° 4
Asientos n.° 137 y 145 del Residente



CUADERNO DE OBRA

Fecha: Modalidad:
Obra:
Proyecto:
Programa:
Entidad ejecutora:

Asiento N° 137 23/12/2020
Del Residente
- Se efectúa protocolo Sanitarios frente al Covid-19.
- Se Desmonta y Cura las Columnas CA-02 del Ingreso
- Por la mañana se realiza Vaciado de C° Fc=210 Kg/cm² en Columnas del Tramo P2-P3, se toma 3 Muestras.
- Por la tarde se realiza Vaciado de C° Fc=210 Kg/cm² en Columnas del Tramo P1-P2. Se toma 3 Muestras.
- Se realiza relleno con material propio hasta alcanzar los niveles indicados a lo largo del Cerco Perimétrico
- Continúa habilitación de estructura Metálica en perfiles ASTM.
- Culmina Armado de Refuerzo de Soga en Módulo B.
- De acuerdo al Decreto Supremo N° 194-2020-PCM, donde establece prohibición del Uso de Vehículos Particulares los días 24 y 25 del presente y debera día no laborable el 24/12/20, se informa a la Supervisión que no se laborará durante estos días.

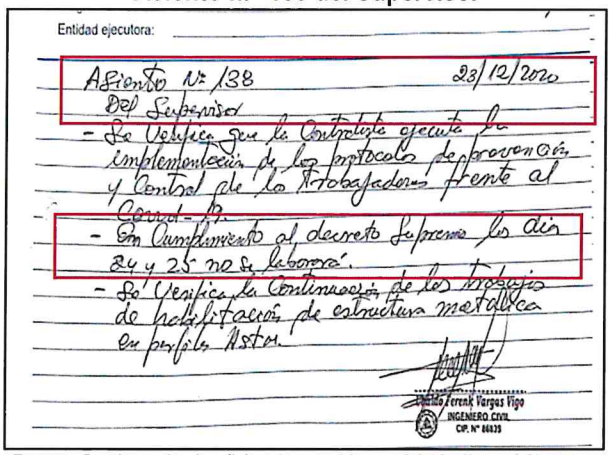
38

CUADERNO DE OBRA

Fecha: Modalidad:
Obra:
Proyecto:
Programa:
Entidad ejecutora:

Asiento N° 145 30/12/2020
Del Residente
- Se efectúa protocolo de ingreso frente al Covid-19.
- Se realiza Vaciado de C° Fc=175 en Viga de Arranque en Módulo B, 5 y Cerco perimétrico, se extrae 3 Muestras
- Se realiza Vaciado de C° Fc=210 Kg/cm² en Viga y Losa Aligerada del Cerco Perimétrico, se extrae 3 Muestras.
- Luego se informa en el Asiento N° 143 no se laborará con Fecha Guía debido a Desabastecimiento de Hipoclorito en Centros de la Zona, lo que imposibilita Continuar con trabajos de Tarrajeo en Módulos y Cerco, y siendo estos trabajos parte de la Ruta Crítica, se informa a la Supervisión el Inicio de Covid para Ampliación de Plazo N° 02.
- De acuerdo a Decreto Supremo N° 194-2020-PCM, no se laborará los Días 31/12/20 y 01/01/2021.

Imagen n.° 5
Asiento n.° 138 del Supervisor



Entidad ejecutora:

Asiento N° 138 23/12/2020
Del Supervisor
- Se Verifica que la Contratista ejecuta la implementación de los protocolos de prevención y Control de los Trabajadores frente al Covid-19.
- En Cumplimiento al decreto Supremo los días 24 y 25 no se laborará.
- Se Verifica la Continuación de los trabajos de habilitación de estructura metálica en perfiles Astm.

Ubaldo Ferenk Vargas Vigo
INGENIERO CIVIL
CIP. N° 88439

Fuente: Cuaderno de obra físico. **(contenido en el Apéndice n.° 9)**

En ese sentido se ha evidenciado que de la solicitud, así como de los documentos de sustento usados por el residente de obra para sustentar el otorgamiento de la ampliación de plazo de los 4 días (24, 25 y 31 de diciembre de 2020, así como del 1 de enero de 2021) no se ha consignado y sustentado que la paralización de labores de esos días a consecuencia de la restricción de uso de vehículos particulares decretada por el gobierno, haya afectado la ruta crítica de la obra, aunado al hecho que de conformidad a lo señalado por el propio residente de obra, señor Juan Lener Acosta

[6] Señor Ubaldo Ferenk Vargas Vigo, quien mantuvo su participación hasta el 13 de enero de 2021 conforme lo indicado en el asiento n.° 166 del cuaderno de obra de 13 de enero de 2021.

Morales, el inicio de afectación a la ruta crítica recién se da el 2 de enero de 2021; es decir, después de los 4 días que duró la restricción vehicular.

Por otra parte, el señor Francisco Javier Campos Paredes, en su calidad de inspector de la obra[7], se dirige a la Entidad, mediante carta n.° 001-2021-FICP-IEC074 **(Apéndice n.° 10)**, recepcionada por la misma el 22 de enero de 2021 y, presenta el informe de sustento de ampliación de plazo n.° 2, en los siguientes términos:

Imagen n.° 6
Pronunciamiento del Inspector de la obra

5.0 SUSTENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

La Supervisión opina favorablemente otorgar la Ampliación de Plazo N° 02 por 15 días calendarios, *que se sustenta en la cuantificación de 11 días calendarios desde el inicio de la causal (02/01/2021) hasta la culminación de la causal (12/01/2021), además se cuantificación de 4 días calendarios que por* DS N° 194-2020-PCM se declaró no laborable los días 24, 25, 31 de diciembre-2020 y 1 de enero-2021, *asimismo a continuación se detalla el cumplimiento del procedimiento legal de la ampliación de plazo:*

.- La Contratista en arreglo al Art. 198 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del estado, anota en asiento N° 147 del cuaderno de obra ***el inicio de la causal*** (falta de disponibilidad de arena fina para ejecutar partidas de la ruta crítica") para su solicitud de ampliación de plazo.

.- En asiento N° 148 del cuaderno de obra del 02/01/2021, la Supervisión anota que la contratista debe ceñirse a los procedimiento de ampliación de plazo que indica el Art.198 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

.- Mediante asiento N° 163 del cuaderno de obra de fecha **12/01/2021**, el Residente ***anota el final de la causal*** para ampliación de plazo y que evoca como antecedente los asiento N°s 137, 138 y 145 y146 del cuaderno de obra.

.- Mediante asiento N° 164 del cuaderno de obra de fecha **12/01/2021**, la Supervisión ***anota en el cuaderno de obra*** que se constata el ingreso de arena fina a obra y que la contratista siga el procedimiento de ampliación de plazo que indica el Art.197 y 198 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

.- Mediante CARTA N° 01-2021-KHZI/CEN, el Contratista en conformidad con el Art. 197 y Art.198 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado solicita Ampliación de Plazo N° 02 por 15 días calendarios, en donde lo sustenta y lo cuantifica.

Fuente: Informe de sustento de ampliación de plazo n.° 02 emitido por el Inspector de la obra adjunto a la carta n.° 001-2021-FICP-IEC074. **(Apéndice n.° 10).**

Al respecto, se aprecia que el señor Francisco Javier Campos Paredes, en su calidad de inspector de la obra, responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, emite una opinión favorable respecto de la totalidad de días solicitados de ampliación de plazo, esto es los 15 días calendario, ello sin tomar en cuenta que 4 de los 15 días, no contaban con sustento respecto de la afectación de la ruta crítica, señalando incluso que la afectación de la ruta crítica inicia el 2 de enero de 2021 y culmina el 12 de enero de 2021, contabilizándose como días afectados por la ruta crítica solo 11 y no los 15 días, pese a ello, el inspector de la obra concluye: *"**La Supervisión opina favorablemente otorgar una ampliación de plazo de 15 días calendarios** solicitado por la contratista. (…) asimismo cumple con la condición **que modifica la ruta crítica**"*, vulnerando así lo establecido en la normativa respecto del otorgamiento de ampliación de plazo siempre que las causales previstas ajenas a la voluntad del contratista modifiquen la ruta crítica del Programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo.

De otro lado, el señor Marco Adolfo Galarza Medina[8], entonces jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad, mediante Informe n.° 198-2021-MDB-DIDU/ING. MAGM de 2 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, emite su pronunciamiento respecto de la ampliación de plazo n.° 2 solicitada por el contratista en los siguientes términos:

7 Cuyo inicio de labores se da el 14 de enero de 2021, conforme a lo indicado en el asiento n.° 168 del cuaderno de obra de 14 de enero de 2021. **(Apéndice n.° 6).**

8 Designado mediante Resolución de Alcaldía N° 023-2019-MDB de 28 de enero de 2019 como jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural con efectividad a partir del 2 de enero de 2019, ratificado en su cargo mediante Resolución de Alcaldía N° 03-2020-MDB/A de 2 de enero de 2020, y efectuando labores en su cargo como funcionario hasta el mes de diciembre de 2022 según el Informe N° 129-2024-MDB-RR.HH. de 21 de mayo de 2024 emitido por el jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad.

"(...)

2. ANTECEDENTES

(...)

2.6 Mediante Asiento N° 147[9] de fecha 02/12/2021 el Ing. Residente manifiesta que no se puede realizar tarrajeos en los Módulos A y B, nie en el Cerco Perimétrico, lo que afecta directamente la ***ruta crítica*** *de acuerdo a los cronogramas actualizados aprobados, debido a que no se puede continuar con los acabados en los módulos y cerco perimétrico, etc, con lo que da* ***inicio a la causal para Ampliación de Plazo*** *de acuerdo a la LCE y su Reglamento.*

(...)

2.8 Mediante Asiento N° 163 de fecha 12/01/2021 el Ing. Residente manifiesta la llegada de arena fina a obra, en tal sentido se da por ***finalizada la causal para ampliación de plazo.***

(...)

III. ***CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:***

- *Por lo antes expuesto, esta División de Desarrollo Urbano y Rural es de la opinión que la entidad debe Aprobar la ampliación de plazo NRO. 02 de 15 días, (...).* ***DEBIDO*** *La falta de stock de materiales de construcción en el mercado local, además se cuantifica 4 días calendario que por DS N° 194-2020-PCM se declaró* ***no laborable*** *los días 24, 25, 31 de diciembre-2020 y 1 de enero-2021, no es responsabilidad atribuible al CONSORCIO EDUCATIVO DEL NORTE. Nueva fecha de término de obra seria 03 de Marzo 2021. Lo solicitado está acorde a la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento.*

 (...)" (subrayado agregado).

Sobre ello, se advierte que en su informe el señor Marco Adolfo Galarza Medina, entonces jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad, órgano encargado de supervisar y evaluar la ejecución de obras de inversión pública municipal, emite opinión favorable respecto de la ampliación de plazo por los 15 días, ello pese a que en los antecedentes de su informe consigna claramente que el inicio de la afectación de la ruta crítica se dio el 2 de enero de 2021 y finalizó el 12 de enero de 2021, razón por la cual, no correspondía otorgar la ampliación de plazo por los 4 días (24, 25 y 30 de diciembre de 2020 y, 1 de enero de 2021) anteriores a la afectación de la ruta crítica (en palabras del señor Galarza Medina).

Lo anterior; es decir, el informe de sustento técnico de ampliación de plazo emitido por el señor Francisco Javier Campos Paredes en su calidad de inspector de la obra, así como el informe emitido por el señor Marco Adolfo Galarza Medina en calidad de Jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad, ocasionaron que la Municipalidad Distrital de Bernal, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 075-2021-MDB/GM de 11 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, apruebe la ampliación de plazo N.º 2 de la obra por 15 días calendario, que consideraron la inclusión de 4 días de paralización en mérito al Decreto Supremo n.º 198-2020-PCM sin que se haya acreditado y sustentado la afectación a la ruta crítica durante los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021, lo que generó que la Entidad finalmente se viera imposibilitada de aplicar al contratista la penalidad por mora.

Cabe precisar también que si bien el Decreto Supremo n.º 198-2020-PCM restringía el uso de vehículos particulares durante 4 días, éste no representaba una restricción o

[9] La fecha correcta del asiento n.° 147 del residente es el 2 de enero de 2021 según se evidencia en el cuaderno de obra físico. **(contenido en el Apéndice n.° 9).**

inamovilidad total de las personas, esto al no haberse restringido el uso de vehículos de transporte público.

1.2. Respecto a los once (11) días calendario otorgados en mérito al desabastecimiento del agregado arena fina.

Como se citó anteriormente, las ampliaciones de plazo son otorgadas de conformidad a las causales señaladas por el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[10] siempre que éstas generen una modificación a la ruta crítica, y en observancia de los procedimientos estipulados en el artículo 198° del mismo cuerpo normativo.

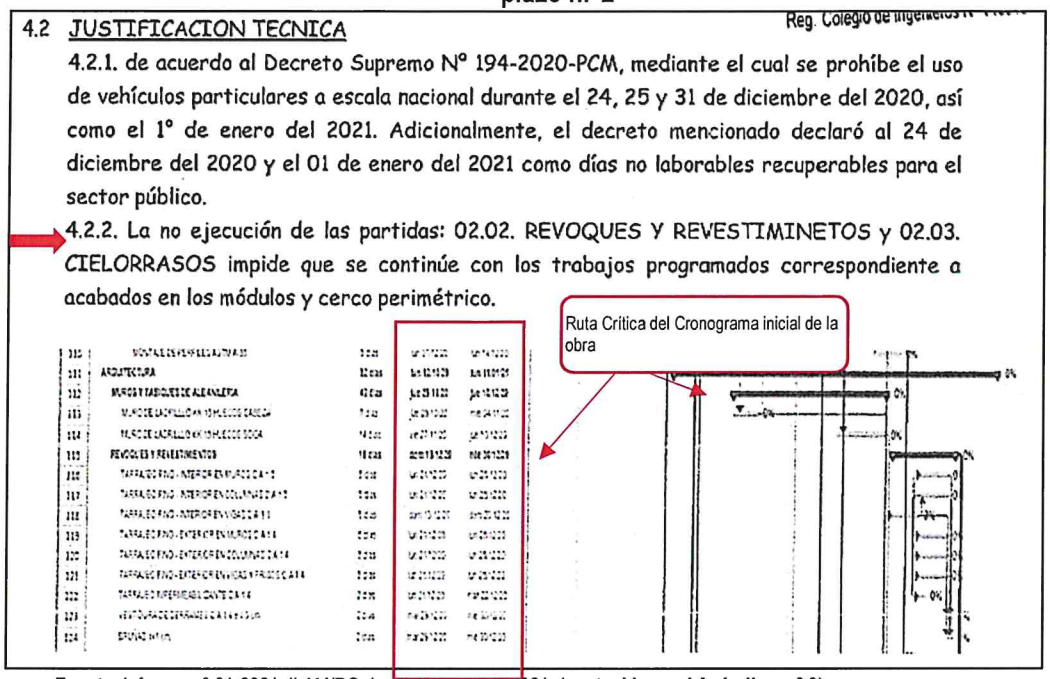
En esa línea, respecto de la afectación de la ruta crítica, se tiene que mediante asiento de cuaderno de obra n.° 147 de 2 de enero de 2021 **(contenido en el Apéndice n.° 9)**, el residente anota la imposibilidad de realizar el *"tarrajeo en módulos A, B y Cerco Perimétrico"*, contabilizándose a partir de la fecha la ampliación de plazo; asimismo, mediante asiento de cuaderno de obra n.° 148 de 2 de enero de 2021 **(contenido en el Apéndice n.° 9)**, el supervisor señala la constatación de la causal por *"falta de material de agregados - Arena fina"*. Posteriormente, mediante el asiento de cuaderno de obra n.° 163 de 12 de enero de 2021 **(contenido en el Apéndice n.° 9)**, el residente anota que *"llega a obra arena fina"* por lo que culmina la causal para la ampliación de plazo y solicita cuantificar los días de ampliación de plazo; por su parte, el supervisor anota en el asiento de cuaderno de obra n.° 164 de 12 de enero de 2021 **(contenido en el Apéndice n.° 9)**, la constatación de *"ingreso a obra del agregado de arena fina"* e indica al residente que respecto a la cuantificación de días en su solicitud debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 197 y 198 del Reglamento de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, si bien los asientos antes señalados han indicado que el inicio de la afectación de la ruta crítica se dio el 2 de enero de 2021 y culminó el 12 de enero de 2021, las anotaciones de estos no permiten corroborar por sí mismas la afectación, debido a que estos únicamente sirven para determinar la cuantificación de días en que se afectó la ruta crítica, debiéndose, por tanto, analizar el Programa de Ejecución de obra vigente al momento de la solicitud presentada por el contratista.

En ese orden de ideas, mediante carta n.° 01-2021-KHZI/CEN de 15 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, el representante común del contratista alcanza al inspector de obra la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, adjuntando a dicha carta - entre otros documentos - el informe n.° 01-2021-JLAM/RO de 15 de enero de 2021 emitido por el residente de obra que sustenta la ampliación de plazo, por lo que, de la revisión del mismo, se advierte que éste consigna en el numeral 4.2 *"Justificación técnica"*, una imagen borrosa del diagrama Gantt de las partidas afectadas; sin embargo, si bien las partidas presentadas forman parte de la ruta crítica, las fechas del diagrama corresponden al cronograma inicial de obra y no al cronograma actualizado de obra producto de la ampliación de plazo n.° 1; es decir, el cronograma que se encontraba vigente al 14 de enero de 2021; por lo que, la fecha de inicio de afectación de ruta crítica consignada como 2 de enero de 2021 en el numeral *"4.3 Cuantificación del plazo solicitado"* no evidencia sustento alguno en el informe n.° 01-2021-JLAM/RO de solicitud de ampliación de plazo, tal como se demuestra en la imagen n.° 7, máxime si se considera que, pese a que en la carta de remisión de la solicitud de ampliación de plazo del representante común del contratista se indica que anexa copia del Cronograma de Ejecución de obra donde muestra la ruta crítica, no se evidenció que dicho documento fuera anexado.

[10] Aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018 y publicada en el diario El Peruano el 31 de diciembre de 2018.

Imagen n.° 7
Parte pertinente del informe emitido por el Residente para sustentar la ampliación de plazo n.°2



Fuente: Informe n.° 01-2021-JLAM/RO de 15 de enero de 2021. **(contenido en el Apéndice n.° 9).**

Así mismo, de los informes emitidos tanto por el inspector de la obra; así como, por el Jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad, no se aprecia ninguna observación respecto al uso de un cronograma anterior al vigente para sustentar la ampliación de plazo n.° 2, tampoco se aprecia que dichos servidores hayan efectuado una evaluación concreta de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente, el mismo que fuera elaborado luego del otorgamiento de la ampliación de plazo n.° 1, el cual permite establecer fehacientemente la fecha de inicio de afectación de ruta crítica que determina el inicio de causal de ampliación de plazo, limitándose a emitir opinión favorable basándose en las anotaciones del cuaderno de obra y en el informe del residente, que como ya se indicó, consigna un cronograma desactualizado de la obra.

Por lo expuesto, la afectación de la ruta crítica y, por ende, el inicio de la causal de ampliación de plazo n.°2, no queda sustentado en ninguno de los extremos de los informes que sostienen la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 puesto que ninguno de estos informes adjunta el cronograma de ejecución de obra actualizado, el mismo que debe permitir corroborar la fecha de inicio de afectación de ruta crítica y, por lo tanto, conocer la fecha de inicio de causal de ampliación de plazo.

Ahora bien, en torno a la causal usada para el otorgamiento de la ampliación de plazo n.° 2, esto es el literal a) del artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: *"a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista"*, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, ha emitido la Opinión n.° 195-2017/DTN de 6 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 12)**, en la cual indica lo siguiente:

"(…)

2.4 Ahora bien, en atención al tenor de la consulta planteada, resulta propicio tomar en consideración los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" que contempla el artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el

ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento), el cual establece que "Caso fortuito o fuerza mayor ***es la causa no imputable****, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (El subrayado es agregado).*

Al respecto, es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario[11] se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Asimismo, un hecho o evento es imprevisible[12] cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Por su parte, el que un hecho o evento sea irresistible[13] significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

De esta manera, se advierte que la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor" exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo.

2.5 Por tanto, la normativa de contrataciones del Estado ha regulado la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; pudiendo -entre otros casos- sustentarse estos sobre la base de la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor". No obstante, corresponde a la Entidad determinar si, en efecto, se configura dicha causal, a fin de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el Reglamento; caso contrario, si esta determina que no se configura la causal, aplica la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" al contratista.

(...)"

Al respecto, a efectos de determinar si la causal resulta o no atribuible al contratista, se ha verificado el cuaderno de obra advirtiéndose que mediante asiento n.° 29 de 8 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, el residente de la obra realiza una anotación respecto de la falta de disponibilidad de materiales de construcción, concretamente por la falta de ladrillo, bajo los siguientes términos:

"Se hace de conocimiento a la supervisión que el mercado local no cuenta con stock de ladrillo King Kong 18 huecos debido a la baja producción de ladrillos durante la pandemia que atravesó el país". (subrayado agregado)

Lo anterior, evidencia que el 8 de octubre de 2020, el contratista ejecutor de la obra a través de su residente, ya hacía mención a la falta de disponibilidad de determinados materiales de construcción; es decir, había tomado conocimiento que, conforme a lo anotado por el residente, algunos materiales de construcción no contaban con stock en el mercado local, pese a ello, aproximadamente dos meses y medio después, el residente vuelve a realizar una anotación por la falta de disponibilidad de materiales de construcción, específicamente en el asiento n.° 143 de 29 de diciembre de 2020 **(contenido en el Apéndice n.° 9)**, pero esta vez, respecto de arena fina, señalando textualmente lo siguiente:

11 Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello "***1. adj.*** *Fuera del orden o regla natural o común.*". Tomado de: http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV.

12 De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello "***1. adj.*** *Que no se puede prever.*" Tomado de: http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT.

13 De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello "***1. adj.*** *Que no se puede resistir.*". Tomado de: http://dle.rae.es/?id=M8f2fZB.

"(...) Se informa a la Supervisión que existe desabastecimiento de agregados (arena fina) en canteras, por lo cual se alcanza cotizaciones del mercado de la zona"; (subrayado agregado).

Un día después, mediante asiento del cuaderno de obra n.° 145 de 30 de diciembre de 2020 **(contenido en el Apéndice n.° 9)**, el residente de la obra señala:

"(...)

Como se informó en el asiento N° 143 no se cuenta con Arena Fina debido al desabastecimiento de agregados en canteras de la zona, lo que imposibilita continuar con trabajos de Tarrajeo en Módulos y cerco, y siendo estos trabajos parte de la ruta crítica (...)"

Finalmente, a través del asiento n.° 147 de 2 de enero de 2021 **(contenido en el Apéndice n.° 9)**, el residente de la obra señala:

"(...)

No pudiendo realizar tarrajeo en módulos A, B y cerco perimétrico. Se contabiliza a partir de la fecha la ampliación de plazo N.° 02.

(...)"

De ello, se advierte que el desabastecimiento de material de construcción alegado por el contratista, no fue un hecho extraordinario, ello considerando que, en octubre de 2020, ya se había producido un desabastecimiento de material en la obra en atención al periodo post pandemia, situación que evidencia que el desabastecimiento de materiales no era un hecho aislado o extraordinario, dentro del lapso de ejecución de la obra.

Por otra parte, tanto la anotación por falta de ladrillo como las realizadas por falta de arena fina se encuentran directamente relacionadas, en el hecho en que a la fecha del asiento n.° 29 de 8 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, el residente al anotar la falta de *"stock de ladrillo King Kong 18 huecos debido a la baja producción de ladrillos durante la pandemia que atravesó el país"* toma conocimiento de la demora para conseguir un material de construcción debido al período post pandemia, por lo que al anotar en el asiento n.°143 de 29 de diciembre de 2020 **(contenido en el Apéndice n.° 9)** nuevamente un desabastecimiento de otro material de construcción, en este caso, de arena fina, pone en evidencia que en ningún momento tomó previsiones respecto a la adquisición de los materiales de construcción que necesitaría para la ejecución de las partidas, puesto que de haberlo hecho, no se habría generado nuevamente un desabastecimiento de material en obra, lo que evidencia la falta de diligencia por parte del contratista, a través del residente, para adquirir con antelación los materiales de construcción, ello considerando que al 8 de octubre de 2020, como se ya mencionó, el contratista advirtió la falta de disponibilidad de material de construcción, lo que evidencia que el hecho fue un evento previsible y no uno imprevisible. En relación a la diligencia que no tuvo el contratista para obtener los materiales de construcción en obra de forma oportuna, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley Nº 30225, aprobada con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF establece:

"32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos. (...)". (El subrayado es agregado).

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que, tanto la anotación que da cuenta de manera inicial de desabastecimiento de arena fina como las dos cotizaciones presentadas tienen fecha 29 de diciembre de 2020; es decir, sólo cuatro (4) días

calendario previos al inicio de la afectación de la ruta crítica invocada por el contratista, esto es el 2 de enero de 2021, situación que una vez más evidencia la falta de previsión en la adquisición oportuna del material de construcción, siendo responsabilidad del contratista prever el suministro de materiales a fin de lograr cumplir con la ejecución de la obra dentro de los plazos contractuales evitando así, los retrasos por falta de materiales de obra.

Respecto a la irresistibilidad del evento, dado que, como ha quedado demostrado el evento era previsible, el deudor, en este caso el contratista a través del residente de obra, debieron adoptar las medidas necesarias para evitar los efectos producto del evento, las cuales no fueron adoptadas de manera oportuna.

Finalmente, debe tenerse presente que la cláusula décima tercera del contrato de ejecución de obra Adjudicación simplificada n.° 04-2020-MDB/CS-1-Primera Convocatoria de 18 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 3)**, suscrito entre la Entidad y el Contratista, consigna en el anexo 3 del contrato, el riesgo 20, referido al riesgo de atraso por la procura de materiales, estableciendo que el contratista debe elaborar un directorio de proveedores con más de 3 por insumo a utilizar, siendo este riesgo de competencia del contratista, conforme se advierte a continuación.

Imagen n.° 8
Parte pertinente del anexo 3 del contrato de ejecución de obra

Anexo N° 03

Formato para asignar los riesgos

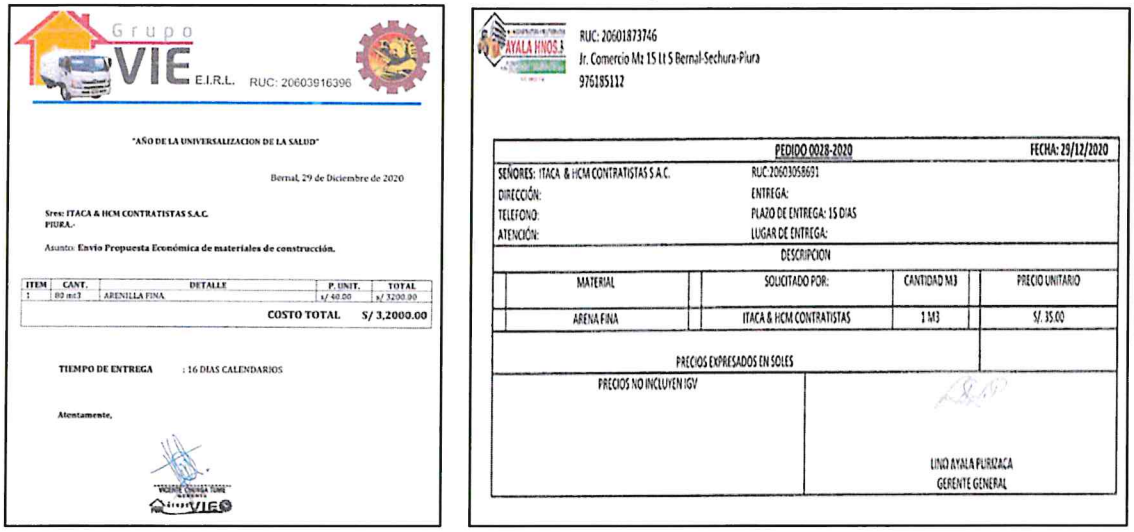
1. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO	Número	R	**2. DATOS GENERALES DEL PROYECTO**	Nombre del Proyecto	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 074 DEL CENTRO POBLADO DE CHEPITO DEL DISTRITO DE BERNAL - PROVINCIA DE SECHURA - DEPARTAMENTO DE PIURA
	Fecha	15/04/2019		Ubicación Geográfica	Distrito de Bernal, Provincia de Sechura, Departamento Piura

3.INFORMACIÓN DEL RIESGO			**4 PLAN DE RESPUESTA A LOS RIESGOS**						
			4.1 ESTRATEGIA SELECCIONADA				**4.2 ACCIONES A REALIZAR EN EL MARCO DEL PLAN**	**4.3 RIESGO ASIGNADO A**	
3.1 CÓDIGO DE RIESGO	**3.2 DESCRIPCIÓN DEL RIESGO**	**3.3 PRIORIDAD DEL RIESGO**	**Mitigar el riesgo**	**Evitar el riesgo**	**Aceptar el riesgo**	**Transferir el riesgo**		**Entidad**	**Contratista**
R - 20	Riesgo de atraso por deficiente logística y procura de materiales y/o equipos críticos.	Baja Prioridad	X				Antes del inicio de ejecución de obra, el Contratista deberá elaborar un directorio de proveedores con más de 3 por insumo y equipo a utilizar. Asimismo, antes de la salida del material y/o equipo del local del proveedor, el Contratista debe hacer el control de calidad respectivo. Cabe resaltar que estas medidas se aplicarán sin afectar el monto contractual y plazo por ser el sistema de la obra a suma alzada.		X

Fuente: Contrato de ejecución de obra Adjudicación simplificada n.° 04-2020-MDB/CS-1-Primera Convocatoria de 18 de agosto de 2020. **(Anexo n.° 3).**

Sin perjuicio de lo anterior, tanto de los asientos del cuaderno de obra, así como del informe n.° 01-2021-JLAM/RO de 15 de enero de 2021 **(contenido en el Apéndice n.° 9)** suscrito por el residente de la obra, señor Juan Lener Acosta Morales, se evidencia que, la causal usada para fundamentar la ampliación de plazo otorgada, es el atraso y/o paralización no atribuible al contratista, consistente en el desabastecimiento de material de construcción, en el caso concreto, de arena fina; sin embargo, de la revisión de las cotizaciones presentadas por el contratista a través del residente de obra, no se aprecia que en las mismas los proveedores hubieran consignado que el plazo de entrega extendido sea producto de un "*desabastecimiento de material en las canteras*", conforme puede verse a continuación:

Imagen n.° 9
Cotizaciones de proveedores



Grupo VIE E.I.R.L. RUC: 20603916396

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

Bernal, 29 de Diciembre de 2020

Sres: ITACA & HCM CONTRATISTAS S.A.C.
PIURA.-

Asunto: Envio Propuesta Económica de materiales de construcción.

ITEM	CANT.	DETALLE	P. UNIT.	TOTAL
1	80 m3	ARENILLA FINA	s/ 40.00	s/ 3200.00
			COSTO TOTAL	S/ 3,2000.00

TIEMPO DE ENTREGA : 16 DIAS CALENDARIOS

Atentamente,

AYALA HNOS. S

RUC: 20601873746
Jr. Comercio Mz 15 Lt 5 Bernal-Sechura-Piura
976185112

PEDIDO 0028-2020 FECHA: 29/12/2020

SEÑORES: ITACA & HCM CONTRATISTAS S.A.C. RUC:20603058691
DIRECCIÓN: ENTREGA:
TELEFONO: PLAZO DE ENTREGA: 15 DIAS
ATENCIÓN: LUGAR DE ENTREGA:

DESCRIPCION

MATERIAL	SOLICITADO POR:	CANTIDAD M3	PRECIO UNITARIO
ARENA FINA	ITACA & HCM CONTRATISTAS	1 M3	S/. 35.00

PRECIOS EXPRESADOS EN SOLES

PRECIOS NO INCLUYEN IGV

LINO AYALA PURIZACA
GERENTE GENERAL

Fuente: Cotizaciones adjuntas a la carta n.° 07-2020-JLAM/RO de 29 de diciembre de 2020. **(contenido en el Apéndice n.° 9).**

En esa línea y, con la finalidad de verificar que, en efecto el retraso en la entrega del material obedezca a un desabastecimiento de la arena fina, motivo en el cual se sustenta la ampliación de plazo n.° 2, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sechura, mediante oficio n.° 180-2024-CG/OC3613 de 6 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, solicitó a una empresa proveedora de agregados cuyo domicilio fiscal se encuentra en el distrito de la Unión, provincia y departamento de Piura, ubicado aproximadamente a 16 minutos[14] del distrito de Bernal, Sophia Negocios Generales E.I.R.L.[15], información acerca de la disponibilidad del material arena fina en el período 16 de setiembre de 2020 al 2 de enero de 2021 (fechas en que se estaba ejecutando la obra y hasta antes del inicio de la causal invocada), la cual mediante oficio n.° 02-2024-SNGEIRL de 12 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 15)**, señaló:

"(…)

Respecto Al Ítem a) Agregado

Durante El Período Indicado He Abastecido A 2 Empresas

(…)

2) Constructora Capon Sac Con Ruc 20414689559 con los sgtes agregados

2.1) Fact E001-105 DE FECHA 14/11/2020 – 44 M3 DE ARENA FINA POR EL MONTO DE 1319.81 SOLES.

2.2) FACT E001-116 DE FECHA 07/12/2020 – 35M3 DE ARENA FINA 33 DE HORMIGÓN POR EL MONTO DE 2555.00 SOLES.

2.3) FACT E001-120 DE FECHA 11/12/2020 – 11 M3 DE ARENA FINA Y 36 M DE HORMIGÓN POR EL MONTO DE 1730.00 SOLES. (…)"

De lo anterior, se observa que el proveedor Sophia Negocios Generales E.I.R.L. contó y abasteció con el material de arena fina en el período de noviembre de 2020 - diciembre de 2020, ambos períodos posteriores al inicio de ejecución de la obra y previos al 2 de enero de 2021, fecha invocada por el contratista como inicio de causal de la solicitud de ampliación de plazo n.°2; por lo que, se advierte que previo a la fecha

14 Tiempo de desplazamiento en auto en una longitud de 8.3 Km según el servidor de aplicaciones de mapas Google Maps.
15 Con RUC 20526341211, con domicilio en calle Lima n.°. 736, centro de La Unión (cerca de la ex- Cruz Roja), en el distrito, provincia y departamento de Piura; a una distancia aproximada de 8.3 Km del distrito de Bernal.

de inicio de afectación de ruta crítica en las partidas donde se requería el material arena fina, existía en el mercado local la disponibilidad para venta de dicho material.

De otro lado, la Comisión de Control ha analizado obras similares ejecutadas en la provincia de Sechura en los mismos plazos que la obra materia del presente servicio de control, encontrando la obra denominada "Rehabilitación de los servicios de educación inicial escolarizada en la I.E 1234 del centro poblado San José del distrito de Vice[16], provincia de Sechura - Piura" a cargo de la Municipalidad Distrital de Vice, la cual se ejecutó por administración indirecta - por contrata - en el periodo del 29 de octubre de 2020 al 27 de marzo de 2021, lapso que se encuentra dentro del período de ejecución de la obra materia del presente servicio de control, precisándose que ambas obras son relacionadas a infraestructura educativa y comparten partidas de ejecución contractual similares.

Es así que, en la valorización n.° 4 de la obra (**contenida en el Apéndice n.° 16)** antes señalada, correspondiente al período del 21 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, se valorizan partidas relacionadas a "tarrajeo" tal como se muestra a continuación:

Imagen n.° 10

Avance físico de valorización n.° 4 de la obra "Rehabilitación de los servicios de educación inicial escolarizada en la I.E 1234 del centro poblado San José del distrito de Vice, provincia de Sechura – Piura"

AVANCE FISICO VALORIZACION DE OBRA 04 CONTRATO PRINCIPAL Nº 07-2020-MDV

MES DICIEMBRE (21/12/2020 - 31/12/2020)

Sra. María Magdalena Paiva
R.A.Nº 026-2020-MDV-A-FEDATARIA MU

	"REHABILITACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LA I.E 1234 DEL CENTRO POBLADO SAN JOSÉ DEL DISTRITO DE VICE, PROVINCIA DE SECHURA-PIURA"																
PROCESO DE SELECCIÓN	PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PUBLICA ESPECIAL Nº 001-2020-MDV-CS PRIMERA CONVOCATORIA																
CONTRATO	CONTRATO Nº 07-2020-MDV																
SISTEMA DE CONTRATACION	SUMA ALZADA																
EJECUTOR DE OBRA	CONSORCIO EDUCACIÓN																
ENTIDAD CONTRATANTE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICE																
RESIDENTE DE OBRA	ING° MARIO MARTIN MIÑAN RAMIREZ CIP Nº 52775																
SUPERVISION DE OBRA	KDS SOLUCIONES EIRL																
JEFE DE SUPERVISION DE OBRA	ING° CARLOS MILTON SANABRIA PASOS CIP Nº 92015																
AVANCE FISICO EJECUTADO	15.64%																
AVANCE FISICO PROGRAMADO	12.13%																
PLAZO DE EJECUCION:	120 días calendarios																
FECHA DE INICIO DE OBRA:	29 de Octubre 2020																
FECHA DE TERMINO DE OBRA:	25 de Febrero del 2021																
AMPLIACION DE PLAZO:	-																
VALOR REFERENCIAL:	S/ 1,901,784.81																
MONTO CONTRATADO:	S/ 1,900,000.00																
COSTO DIRECTO TOTAL:	S/ 1,343,963.36																
TERMINO DE PLAZO REAL:																	

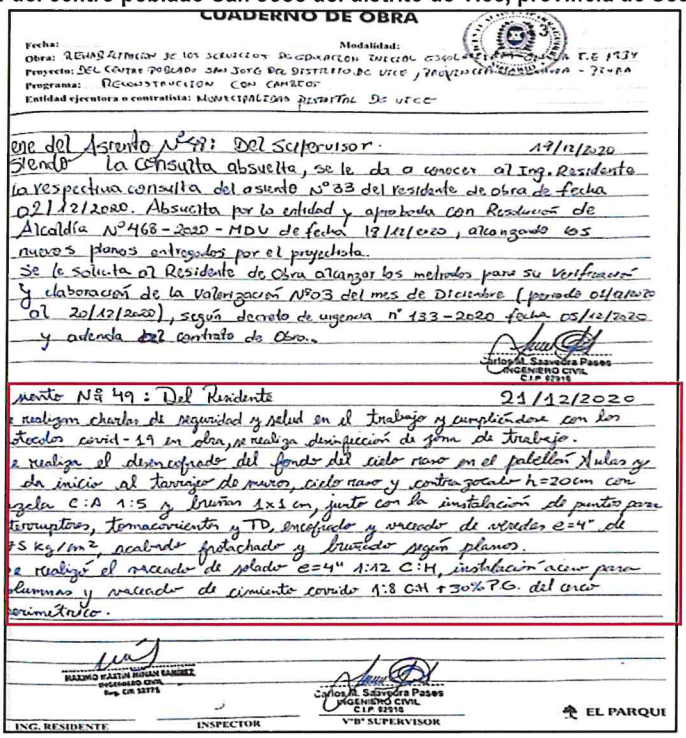
		PRESUPUESTO PRINCIPAL				VALORIZACION MES DE DICIEMBRE (21/12/2020 AL 31/12/2020)									SALDO		
						ANTERIOR			ACTUAL			ACUMULADO					
Item	Descripción	Und	Metrado	Precio Unitario	Parcial	metrado	costo	%	metrado	costo	%	metrado	costo	%	metrado	costo	%
06.02	JUNTA DE DILATACION RELLENO CON MORTERO ASFALTICO E=1" Y TECNOPORT	m	64.80	7.69	498.31	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00	0.00%	64.80	498.31	100.00%
07	ESTRUCTURA METALICA DE TECHO																
07.01	ARCO Y SEMI ARCO METALICO																
07.01.01	FABRICACION DE ARCO METALICO	und	5.00	6,305.14	31,525.70	5.00	31525.70	100.00%	0.00	0.00	0.00%	5.00	31,525.70	100.00%	0.00	0.00	0.00%
07.01.02	MONTANTE DE ARCO METALICO	und	5.00	2,033.55	10,167.75	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00	0.00%	5.00	10167.75	100.00%
07.01.03	FIJACION DE ARCHIVO PARA MONTAJE DE ARCO METALICO	und	5.00	180.85	904.25	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00	0.00%	5.00	904.25	100.00%
07.02	VIGA Y VIGUETAS METALICAS																
07.02.01	FABRICACION DE VIGAS SECUNDARIAS (INCLUYENDO ACABADOS)	m	251.40	131.38	33,033.90	251.40	33023.90	100.00%	0.00	0.00	0.00%	251.40	33023.90	100.00%	0.00	0.00	0.00%
07.02.02	MONTAJE DE VIGAS	und	48.00	142.17	6,824.16	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00	0.00%	48.00	6824.16	100.00%
07.03	ARRIOSTRES																
07.03.01	SUMINISTRO Y MONTAJE DE ARRIOSTRE	m	424.00	17.26	7,320.64	296.64	5145.57	69.96%	0.00	0.00	0.00%	296.64	5145.57	69.96%	127.36	2219.97	30.04%
07.04	COBERTURAS																
07.04.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE COBERTURA DE CALAMINON CLIK ESTAS 40MM	m2	296.00	81.57	23,145.33	239.00	19496.23	83.51%	0.00	0.00	0.00%	239.00	19496.23	83.51%	47.25	3854.10	16.49%
08	MUROS Y TABIQUES DE ALBAÑILERIA																
08.01	MURO DE LADRILLO K.K TIPO IV CABEZA M.T.S. E= 15CM	m2	113.54	117.78	13,417.57	113.54	13417.57	100.00%	0.00	0.00	0.00%	113.54	13417.57	100.00%	0.00	0.00	0.00%
08.02	MURO DE LADRILLO K.K TIPO IV SOGA M.T.S. E= 15CM PARA TARRAJEO	m2	509.07	67.81	34,510.72	358.09	20261.58	60.45%	150.00	10171.50	29.43%	458.09	30433.08	89.88%	51.00	3487.64	10.12%
08.03	ALAMBRE de REFUERZO HORIZONTAL EN MUROS	kg	151.60	6.63	1,005.05	130.18	704.95	71.65%	40.00	241.25	22.53%	170.18	1026.19	163.71%	11.42	68.86	6.29%
09	REVOQUES Y REVESTIMIENTO																
09.01	TARRAJEO EN MUROS INTERIOR Y EXTERIOR	m2	403.55	21.85	10,780.62	0.00	0.00	0.00%	400.00	8740.00	81.07%	400.00	8740.00	81.07%	10.86	2356.62	18.93%
09.02	TARRAJEO DE COLUMNAS	m2	479.96	29.14	13,986.03	0.00	0.00	0.00%	400.00	11656.00	83.34%	400.00	11656.00	83.34%	79.96	2330.03	16.66%
09.03	TARRAJEO DE VIGAS	m2	390.21	35.65	13,914.00	0.00	0.00	0.00%	300.00	11757.80	84.57%	300.00	11757.80	84.57%	90.21	2156.20	15.43%
09.04	TARRAJEO DE SOBRECIMIENTO DEDZE NTP	m2	37.50	35.83	1,356.67	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00	0.00%	37.50	1356.67	100.00%
09.05	VESTIDURA DE DERRAMES	m	94.92	20.05	1,904.10	0.00	0.00	0.00%	80.00	1604.80	84.28%	80.00	1604.80	84.28%	14.92	299.30	15.72%
09.06	BRUÑAS 1X1 CM	m	620.40	5.63	3,474.60	0.00	0.00	0.00%	550.00	3080.00	88.64%	550.00	3080.00	88.64%	70.40	394.60	11.36%
10	CIELO RASOS																
10.01	CIELO RASO CON MEZCLA C:A 1:5	m2	366.00	36.53	15,219.36	0.00	0.00	0.00%	330.00	12714.90	83.54%	330.00	12714.90	83.54%	66.00	2504.45	16.46%
11	PISOS Y PAVIMENTOS																
11.01	PISOS DE CONCRETO																
11.01.01	PATIO DE CONCRETO F'C=175 KG/CM2 E=4", VACIADO REGLEADO Y BRUÑADO	m2	46.40	58.98	2,735.74	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00	0.00%	46.40	2735.74	100.00%
11.01.02	MAMPAS DE CONCRETO F'C= 175 KG/CM2 e=10cm, ENCOFRADOS Y BRUÑADO	m2	14.85	53.17	789.57	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00	0.00%	14.85	789.57	100.00%

Fuente: Oficio n.° 299-2024-MDV/A de 7 mayo de 2024. **(Apéndice n.° 16).**

Asimismo, del cuaderno físico de la obra N.° 1 perteneciente al Consorcio Educación, encargado de la ejecución de la obra en mención, se ha evidenciado que el inicio del tarrajeo, para el cual es indispensable la arena fina, se dio el 21 de diciembre de 2020, ello conforme a lo anotado por el residente de esa obra en el asiento n.° 49 **(Apéndice n.° 17)**, tal como se puede visualizar a continuación:

[16] Del Distrito de Vice al Distrito de Bernal hay un tiempo de desplazamiento en auto de 23 minutos en una longitud de 13.8 Km según el servidor de aplicaciones de mapas Google Maps.

Imagen n.° 11
Asiento 49 del cuaderno de la obra "Rehabilitación de los servicios de educación inicial escolarizada en la I.E 1234 del centro poblado San José del distrito de Vice, provincia de Sechura – Piura"



CUADERNO DE OBRA

Fecha: Modalidad:
Obra: REHABILITACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL ESCOLARIZADA I.E 1234
Proyecto: DEL CENTRO POBLADO SAN JOSÉ DEL DISTRITO DE VICE, PROVINCIA DE SECHURA - PIURA
Programa: REMODELACION CON CAMBIOS
Entidad ejecutora o contratista: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICE

ene del Asiento N°49: Del Supervisor. 17/12/2020
Siendo la consulta absuelta, se le da a conocer al Ing. Residente la respectiva consulta del asiento N°33 del residente de obra de fecha 02/12/2020. Absuelta por la entidad y aprobada con Resolución de Alcaldía N°468-2020-MDV de fecha 17/12/2020, alcanzando los nuevos planos entregados por el proyectista.
Se le solicita al Residente de Obra alcanzar los metrados para su verificación y elaboración de la Valorización N°03 del mes de Diciembre (periodo 01/diciembre al 20/12/2020), según decreto de urgencia n° 133-2020 fecha 05/12/2020 y adenda del contrato de Obra.

Carlos M. Saavedra Pases
INGENIERO CIVIL
C.I.P. 92518

nento N° 49: Del Residente 21/12/2020
realizan charlas de seguridad y salud en el trabajo y cumplimiento con los ocolos covid-19 en obra, se realiza desinfección de forma de trabajo.
realiza el desencofrado del fondo del techo raso en el pabellón 3 aulas y da inicio al tarrajeo de muros, techo raso y contrazocalo h=20cm con zcla C:A 1:5 y bruñas 1x1 cm, junto con la instalación de puntos para terruptores, tomacorriente y TD, encofrado y vaciado de veredas e=4" de 5 kg/m², acabado frotachado y bruñado según planos.
e realizó el vaciado de solado e=4" 1:12 C:H, instalación acero para olumnas y vaciado de cimiento corrido 1:8 C:H + 30% P.G. del área erimétrico.

HAXIMO MARTIN HUAN RAMIREZ
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP 52775

Carlos M. Saavedra Pases
INGENIERO CIVIL
C.I.P. 92518

ING. RESIDENTE | INSPECTOR | V°B° SUPERVISOR

EL PARQUE

Fuente: Cuaderno de obra n.° 1 perteneciente al Consorcio Educación legalizado el 28 de octubre de 2020 ante Notario Público Vicente Acosta Iparraguirre. **(Apéndice n.° 17).**

Como se advierte, la ejecución de partidas relacionadas a "tarrajeo" en la obra "Rehabilitación de los servicios de educación inicial escolarizada en la I.E n.° 1234 del centro poblado San José del distrito de Vice, provincia de Sechura - Piura" durante el período del 21 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020 se realizó sin ningún contratiempo y previo a la fecha de inicio de causal invocada por el contratista (2 de enero de 2021), en contraste con lo anotado por el residente de la obra materia del presente servicio de control en asiento n.° 147 del 2 de enero de 2021 **(contenido en el Apéndice n.° 9)**: *"(...). No pudiendo realizar tarrajeo en módulos A, B y cerco perimétrico se contabilizará a partir de la fecha la ampliación de plazo n.°2. (...)".*

En ese sentido, considerando lo señalado por el proveedor Sophia Negocios Generales E.I.R.L. así como que una obra de naturaleza similar, ubicada en el mismo ámbito geográfico provincial de Sechura, ejecutara sin mayores contratiempos partidas de tarrajeo, cuyo principal material/insumo es la arena fina, en periodos similares e incluso días antes del inicio de causal del contratista de la obra evaluada, esto es 2 de enero de 2021, evidencia que los 11 días calendario considerados en la ampliación de plazo n.° 2 referidos al desabastecimiento de arena fina carecen de sustento real, siendo la falta de material en la obra una causal atribuible al contratista, por lo que los 11 días que forman parte de la ampliación de plazo n.° 2 fueron concedidos al margen de la normativa que regula el otorgamiento de ampliaciones de plazo regulada por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. Determinación de la penalidad por mora inaplicada al contratista.

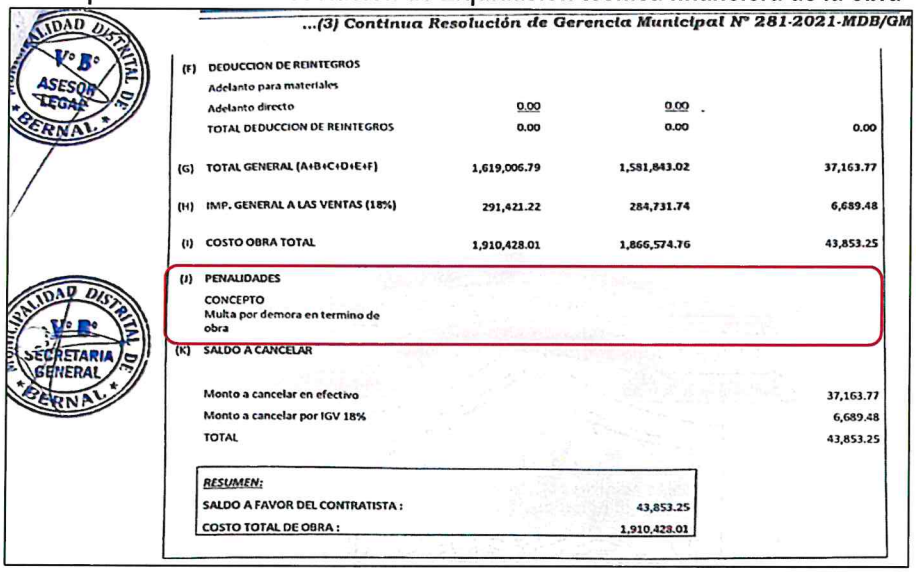
Al respecto, considerando que en el ítem anterior se ha evidenciado que la ampliación de plazo n.° 2 de la obra fue otorgada al margen de la normativa; por tanto, se otorgó indebidamente quince (15) días calendario adicionales al contratista para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, los cuales de no haberse otorgado habrían configurado un incumplimiento injustificado de sus obligaciones al generarse un retraso injustificado del

contratista, debiendo aplicarse una penalidad por mora automática por cada día de atraso, ello conforme a lo señalado en el numeral 162.1 del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que a la letra señala:

"162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula: (...)"

En esa línea, dado que conforme a lo señalado por el numeral 162.5 del artículo antes citado, el retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada, la Entidad al haber aprobado la ampliación de plazo n.° 2 al margen de la normativa dejó de aplicar y por ende dejó de cobrar una penalidad por mora relacionada a los días que duró la ampliación de plazo n.° 2, situación que ha sido corroborada por la Comisión de Control en la revisión de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 281-2021-MDB/GM de 20 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 5)**, resolución que aprueba la liquidación técnica financiera de la obra donde se evidencia el NO cobro de penalidad alguna al contratista, conforme se puede ver a continuación:

Imagen n.° 12
Parte pertinente de la Resolución de Liquidación técnica financiera de la obra



...(3) Continua Resolución de Gerencia Municipal N° 281-2021-MDB/GM

(F)	DEDUCCION DE REINTEGROS			
	Adelanto para materiales			
	Adelanto directo	0.00	0.00	
	TOTAL DEDUCCION DE REINTEGROS	0.00	0.00	0.00
(G)	TOTAL GENERAL (A+B+C+D+E+F)	1,619,006.79	1,581,843.02	37,163.77
(H)	IMP. GENERAL A LAS VENTAS (18%)	291,421.22	284,731.74	6,689.48
(I)	COSTO OBRA TOTAL	1,910,428.01	1,866,574.76	43,853.25
(J)	PENALIDADES			
	CONCEPTO			
	Multa por demora en termino de obra			
(K)	SALDO A CANCELAR			
	Monto a cancelar en efectivo			37,163.77
	Monto a cancelar por IGV 18%			6,689.48
	TOTAL			43,853.25

RESUMEN:	
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA :	43,853.25
COSTO TOTAL DE OBRA :	1,910,428.01

Fuente: Resolución de Gerencia Municipal n.° 281-2021-MDB/GM de 20 de agosto de 2021. **(Apéndice n.° 5).**

En relación a ello, la Opinión n.° 012-2021/DTN de 2 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 18)** de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala:

"2.1.2.(...)

De esta manera, la aplicación de la penalidad por mora no sólo tiene como fin cautelar la debida ejecución de las prestaciones a cargo del contratista, desincentivando el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, sino que, además, dicho mecanismo permite resarcir a la Entidad por el perjuicio que le genera el retraso injustificado en la ejecución del contrato, atribuible al contratista. (...)".

Así, a efectos de determinar la cuantificación de la penalidad por mora, corresponde determinar cuántos son los días efectivamente usados por el contratista para cumplir con sus obligaciones ante la Entidad después del otorgamiento, al margen de la normativa, de la ampliación de plazo n.° 2, la misma que tuvo conformidad del inspector de la obra, señor Francisco Javier Campos Paredes y, del Jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural, señor Marco Adolfo Galarza Medina; por lo que, en ese sentido, se ha elaborado un cuadro en el cual se ha calculado que la fecha de término de la obra sin considerar la ampliación de

plazo n.° 2, otorgada sin sustento legal, debió ser el 17 de marzo de 2021, de modo que, al culminar la obra el 31 de marzo de 2021 existe una diferencia de catorce (14) días calendario, los cuales constituyen los días de atraso en la entrega de la obra, respecto de los cuales se debió efectuar el cálculo de la penalidad por mora.

Cuadro n.° 1
Cálculo para determinar los días de retraso en la culminación de la obra

Inicio de ejecución de obra	16/9/2020
Fecha de término contractual	13/1/2021
Fecha de término considerando la ampliación de plazo n.° 1 por 34 días	16/2/2021
Fecha de término considerando la ampliación de plazo n.° 3 por 29 días	**17/3/2021 (B)**
Fecha de término real de ejecución de obra	**31/3/2021 (A)**
Diferencia de días (A - B)	**14 días calendario**

Fuente: Comisión de control
Elaboración: Comisión de control.

En esa línea, se ha realizado el cálculo de la penalidad por mora, respecto de los 14 días calendario antes identificados, obteniendo que la misma asciende a noventa y cinco mil ciento noventa y ocho con 71/100 soles (S/ 95 198,71), monto que ha sido calculado conforme a lo establecido en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, a lo señalado en el contrato de ejecución de la obra **(Apéndice n.° 3)**, conforme se puede advertir a continuación:

Cuadro n.° 2
Determinación de la penalidad que se habría dejado de aplicar

<table>
<tr><th colspan="4">Art. 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - RLCE</th></tr>
<tr><td colspan="2">Penalidad diaria = 0,10 x Monto
F x Plazo en días
Donde: F = 0,15 (para el caso en particular, dado que el plazo vigente de ejecución de obra es de 183 días calendario)</td><td colspan="2">Monto de contrato: S/. 1 866 574,76
Plazo contractual: 120 días calendario
Ampliación de plazo n.° 1: 34 días calendario
Ampliación de plazo n.° 3[17]: 29 días calendario
Plazo vigente: 183 días calendario</td></tr>
<tr><th colspan="4">Cálculo de penalidades</th></tr>
<tr><th colspan="2">Fórmula</th><th>Penalidad diaria (S/)</th><th>N° días de retraso</th><th>Cálculo de penalidad total (S/)</th></tr>
<tr><td>0,10 x 1 866 574,76
0,15 x 183</td><td>186 657,48
27.45</td><td>6 799,91</td><td>14</td><td>6 799,91 x 14 = 95 198,71</td></tr>
</table>

Fuente : RLCE y contrato de ejecución de obra del 18 de agosto de 2020 derivado del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 04-2020-MDB/CS-1-PRIMERA CONVOCATORIA. **(Apéndice n.° 3)**
Elaborado por: Comisión de control.

Del cuadro anterior se advierte que la Entidad debió haber aplicado, al contratista, el importe de seis mil setecientos noventa y nueve con 91/100 soles (S/ 6 799,91) por concepto de penalidad por mora por cada día de atraso; por lo tanto, en aplicación del artículo 162 del RLCE se advierte que la penalidad que habría dejado de aplicar la Entidad al contratista por los 14 días de retraso injustificado sería de noventa y cinco mil ciento noventa y ocho con 71/100 soles (S/ 95 198,71).

De otro lado, es pertinente señalar que a la fecha la Entidad mantiene un saldo a favor del contratista por concepto de reajustes de la liquidación de obra ascendente a cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres con 25/100 soles (S/ 43 853,25), ello conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 281-2021-MDB/GM de 20 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 5)**, resolución que aprueba la liquidación técnica y financiera de la obra.

Los hechos expuestos, trasgredieron la siguiente normativa:

[17] Cuyo inicio de causal se dio el 2 de febrero de 2021, es decir, dentro del plazo contractual, conforme consta en el asiento de cuaderno de obra n.° 193 de 2 de febrero de 2021.

- **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente a partir del 14 de marzo de 2019.**

 "(...)

 Artículo 32. El contrato

 (...)

 32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.

 (...)".

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley Nº 30225, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2019 y modificatorias.**

 "(...)

 Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

 162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

 $$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

 Donde F tiene los siguientes valores:

 a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.

 b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

 b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25

 b.2) Para obras: F = 0.15

 162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

 (...)

 162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

 (...)

 Artículo 187. Funciones del Inspector o Supervisor

 187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del

contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.

(...)

Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

(...)

Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

(...)".

- **Contrato de ejecución de obra del 18 de agosto de 2020 derivado del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 04-2020-MDB/CS-1-PRIMERA CONVOCATORIA.**

"(...)

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: PENALIDADES

*Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA ENTIDAD** le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times monto\ vigente}{F \times plazo\ vigente\ en\ días}$$

Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificadamente el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el

mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)".

Los hechos anteriormente expuestos, afectaron la correcta gestión de las contrataciones de la Entidad ocasionando que la misma haya otorgado al contratista, al margen de la normativa, la ampliación de plazo n.° 2 por 15 días calendario, generando con ello un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Bernal al dejarse de aplicar una penalidad por mora de noventa y cinco mil ciento noventa y ocho con 71/100 soles (S/ 95 198,71).

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad **(Apéndice n° 1)**, a quienes se les comunicó el Pliego de Hechos, que presentaron sus comentarios o aclaraciones sin documentar, conforme a los documentos que integran el **Apéndice n.° 19** del Informe de Control Específico, debiendo precisar que el servidor Francisco Javier Campos Paredes presentó los mismos de manera extemporánea.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos.

Asimismo, efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones, se concluye que los hechos observados y notificados en el Pliego de Hechos no han sido desvirtuados. La referida evaluación, y la cedula de comunicación y la notificación, forman parte de los Apéndices n.°19 y 20 del Informe de Control Específico.

1. **Francisco Javier Campos Paredes,** identificado con DNI n.° 17852889, quien ocupó el cargo de Inspector de la obra: "Mejoramiento del servicio educativo N.° 074 del centro poblado Chepito del distrito de Bernal, provincia de Sechura, Piura", durante el período del 14 de enero de 2021 al 31 de marzo de 2021, a quien se le cursó el Pliego de Hechos mediante Cédula n.° 1-2024-CG/OCI-SCE-3613-AP2 notificada a través de Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000051-2024-CG/3613 de 27 de mayo de 2024, siendo del caso que el auditado mediante carta n.° 001-2024-FJCP de 31 de mayo de 2024 y recepcionada el 4 de junio de 2024 presentó en dieciocho (18) folios comentarios o aclaraciones al pliego de hechos formulado.

 Como resultado de la evaluación que ha efectuado la comisión de control a los comentarios formulados por el señor **Francisco Javier Campos Paredes**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 20** del presente Informe de Control Específico, se ha determinado que el hecho específico con evidencias de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura responsabilidad civil, por su actuación en calidad de **Inspector de obra**, tal como se describe a continuación:

 Se le atribuye al señor Francisco Javier Campos Paredes, en calidad de Inspector de la obra "Mejoramiento del servicio educativo N.° 074 del centro poblado Chepito del distrito de Bernal, provincia de Sechura, Piura" durante el período del 14 de enero de 2021 al 31 de marzo de 2021, haber emitido el informe de sustento técnico de ampliación de plazo n.° 2, adjunto a la carta n.° 001-2021-FICP-IEC074 recepcionada por la Entidad el 22 de enero de 2021, a través del cual emitió opinión técnica favorable a la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 presentado por el contratista Consorcio Educativo del Norte, ello pese a que 4 de los 15 días otorgados no contaban con sustento respecto de la afectación de la ruta crítica, y, los otros 11 días restantes obedecían a una causal atribuible al contratista, por lo que de conformidad con lo establecido por la normatividad que regula el otorgamiento de ampliaciones de plazo, no correspondía conceder la ampliación de plazo n.° 2.

 Así pues, se puede advertir que a través de la carta n.° 001-2021-FICP-IEC074 recepcionada por la Entidad el 22 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 10)**, el señor Francisco Javier Campos

Paredes, Inspector de la obra, remite a la División de Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad la opinión técnica favorable respecto a la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 por 15 días calendario, empero, el servidor no advierte que 4 de los 15 días no contaban con sustento respecto de la afectación de la ruta crítica, inobservando que la normativa expresamente establece que la ampliación de plazo se da por causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que se modifique la ruta crítica, no obstante, dicha afectación no fue sustentada ni en el informe del residente, ni en el informe emitido por el señor Francisco Javier Campos Paredes en su calidad de inspector de la obra, limitándose a señalar que correspondía tal otorgamiento en mérito al D.S. n.º 194-2020-PCM, decreto supremo mediante el cual el estado prohibió el uso de vehículos particulares a nivel nacional durante los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 así como el 1 de enero de 2021; sin embargo y, como se ha advertido en el informe de control, no se ha evidenciado el sustento de la afectación de la Ruta Crítica durante esos días, el cual tampoco pudo ser corroborado periféricamente de los asientos de cuaderno de obra n.º 137, 138 y 145 **(contenidos en el Apéndice n.° 9)**, ello considerando que en los mismos las partidas presuntamente afectadas tampoco fueron consignadas, lo que no pudo brindar certeza al servidor de la afectación efectiva de la ruta crítica.

Asimismo, en el informe de sustento técnico de la ampliación de plazo emitido por el servidor Campos Paredes, en su condición de inspector de la obra (presentado con carta n.° 001-2021-FICP-IEC074 (**Apéndice n.° 10),** recepcionado por la Entidad el 22 de enero de 2021) se consigna claramente que el inicio de la causal de la afectación de la ruta crítica se da el 2 de enero de 2021; es decir, recién un día después de los días a que se hace referencia en el D.S. n.º 194-2020-PCM, pese a ello, inspector de la obra, señor Campos Paredes, mediante el informe de sustento técnico de la ampliación de plazo, emite opinión favorable para otorgar al contratista la ampliación de plazo considerando 4 días que no contaban con sustento de afectación de la ruta crítica, ello sin considerar que incluso del numeral 5.0 de su informe se indicaba expresamente que la afectación a la ruta crítica se dio recién el 2 de enero de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que si bien el Decreto Supremo n.º 198-2020-PCM restringía el uso de vehículos particulares durante 4 días, éste no representaba una restricción o inamovilidad total del tránsito de las personas, esto al no haberse restringido el uso de vehículos de transporte público, por lo que, la paralización de labores durante esos días obedece únicamente a una decisión propia del contratista.

Por otra parte, respecto a los 11 días de ampliación de plazo restantes, el señor Francisco Javier Campos Paredes en calidad de inspector de la obra, a través del mismo informe (presentado con carta n.° 001-2021-FICP-IEC074(**Apéndice n.° 10)** recepcionado por la Entidad el 22 de enero de 2021) también brindó opinión favorable para su otorgamiento, sustentando los mismos en un "desabastecimiento de material", refiriéndose al material arena fina, ello sin tomar en cuenta que, dicho evento no resultaba ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible no imputable al contratista, puesto que el 8 de octubre de 2020, el contratista, a través del residente de obra, ya había tomado conocimiento de un desabastecimiento de materiales en el mercado local ocasionado por la pandemia, de la misma forma, el hecho de que las dos cotizaciones de arena fina presentadas por el contratista fechadas solo 4 días antes del inicio de la afectación de la ruta crítica, esto es el 29 de diciembre de 2020, evidencian que un nuevo desabastecimiento de material en la ejecución de la obra obedece a la falta de debida diligencia del contratista para adquirir y suministrar con antelación los materiales de construcción evitando retrasos en la ejecución de la misma a fin de cumplir con los plazos contractuales.

Aunado a lo anterior, la comisión de control, con la finalidad de constatar el desabastecimiento de arena fina alegado por el contratista y avalado por servidor, en calidad de inspector de la obra, ha analizado la obra denominada "Rehabilitación de los servicios de educación inicial escolarizada en la I.E 1234 del centro poblado San José del distrito de Vice, provincia de Sechura - Piura" a cargo de la Municipalidad Distrital de Vice, la cual se ejecutó por contrata, en el periodo del 29 de octubre de 2020 al 27 de marzo de 2021, siendo preciso señalar que la misma fue ejecutada en el ámbito geográfico de la provincia de Sechura, la cual, al igual que la

obra ejecutada en Bernal versa sobre infraestructura educativa por lo que comparten partidas de ejecución contractual similares, encontrando que el inicio de la ejecución de la partida correspondiente al tarrajeo, actividad para la cual es indispensable la arena fina, fue realizada el 21 de diciembre de 2020, conforme consta en el asiento 49 del cuaderno de esa obra **(contenida en el Apéndice n.° 16)**, así como en valorización n.° 4 de la misma (periodo 21 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020) **(contenida en el Apéndice n.° 16)**, lo cual evidencia que la misma se ejecutó días previos al inicio de la afectación de la ruta crítica de la obra de Bernal, sin contratiempo o limitación alguna respecto al abastecimiento de la arena fina, situación que se condice con lo informado por el proveedor Sophia Negocios Generales E.I.R.L., quien a través del oficio n.° 02-2024-SNGEIRL **(Apéndice n.° 15)** de 12 de marzo de 2024, informó a la Comisión de Control que su representada había abastecido a dos empresas con arena fina durante el periodo noviembre- diciembre 2020, lo que en suma implica que, el desabastecimiento de material (arena fina) usado para sustentar la ampliación de plazo por 11 días, carece de sustento real, siendo que, la falta de la arena fina para la ejecución de partidas de tarrajeo en la obra de Bernal (02.02. Revoques y revestimientos y 02.03. Cielorrasos), obedecen a la falta de previsión de materiales por parte del contratista, es decir resulta ser una causal imputable al contratista de la obra, no debiendo por tanto otorgarse la ampliación de plazo, puesto que la normativa señala que las mismas proceden únicamente cuando la causal no resulta imputable al contratista.

En atención a lo anterior, el señor Francisco Javier Campos Paredes, otorgó opinión favorable para la aprobación de la ampliación de plazo por un total de 15 días calendario, inobservando que la misma no se ajustaba a lo establecido por la normativa que regula las ampliaciones de plazo, lo que generó que la Entidad emitiera la Resolución de Gerencia Municipal n.° 075-2021-MDB/GM **(Apéndice n.° 4)** mediante la cual se aprueba la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 por 15 días calendario, ocasionando así que la Entidad inaplicara al contratista una penalidad por mora ascendente a noventa y cinco mil ciento noventa y ocho con 71/100 soles (S/ 95 198,71), correspondiente al retraso injustificado de 14 días en las prestaciones objeto del contrato, constituyendo un perjuicio económico a la misma.

En este punto se resalta, que la fecha de término de la obra, sin considerar la ampliación de plazo n.° 2 otorgada sin sustento legal, debió ser el 17 de marzo de 2021, de modo que, al culminar la obra el 31 de marzo de 2021, existe una diferencia de catorce (14) días calendario los cuales constituyen los días de atraso en la entrega de la obra, respecto de los cuales se efectuó el cálculo de la penalidad por mora.

Así pues, se observa que el señor Francisco Javier Campos Paredes, con su conducta inobservó lo dispuesto en el numeral 32.6 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, referido a la responsabilidad del contratista en la ejecución de las prestaciones del contrato; asimismo, transgredió los artículos n.°s 162°, 187º, 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, las funciones del inspector, las causales de ampliación de plazo y el procedimiento de ampliación de plazo, respectivamente.

Del mismo modo, vulneró lo dispuesto en la cláusula décima sexta del Contrato de ejecución de obra N.º 04-2020-MDB/CS-1-Primera Convocatoria de 18 de agosto de 2020, referida a las penalidades cuando el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

Aunado a ello, transgredió lo establecido en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala: "*1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...)*". Asimismo, inobservó el literal a) del artículo 16 del mencionado dispositivo legal, que establece: "*Todo empleado está*

sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, (...)".

Finalmente, ha infringido lo regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala:

"Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

En tal sentido, el **señor Francisco Javier Campos Paredes**, como inspector de la obra, incumplió la disposición legal que regula expresamente su actuación funcional prevista en el artículo 187° del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que indica: *"187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra (...).",* así como, lo señalado por el artículo 198° del mismo cuerpo normativo, que señala: *"198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad (...)"*

Así, las funciones citadas líneas arriba, se encuentran circunscritas a velar de manera directa y permanente por la apropiada ejecución técnica, económica y administrativa de la obra, así como, por el cumplimiento del contrato, lo que incluye los plazos de ejecución de la misma y, en el caso específico de las ampliaciones de plazo, su función era emitir un informe que sustente técnicamente su opinión sobre las solicitudes de ampliaciones de plazo presentadas por el contratista, todo ello respecto de la obra denominada "Mejoramiento del servicio educativo N.° 074 del centro poblado Chepito del distrito de Bernal, provincia de Sechura, Piura", por lo que, en el ejercicio diligente de su función, el servidor debió haber evaluado correctamente la solicitud de ampliación de plazo emitiendo una opinión ajustada a la normativa que regula el otorgamiento de las ampliaciones de plazo, debiendo por tanto, no haberse pronunciado favorablemente respecto de la solicitud de ampliación de plazo, toda vez que la misma carecía de sustento legal.

Lo anterior evidencia que el servidor en su condición de inspector de la obra, no efectuó la función asignada a su cargo de manera diligente, ocasionando que la Entidad, apruebe la ampliación de plazo N.° 2 de la obra mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 075-2021-MDB/GM de 11 de febrero de 2021, al margen de la normativa, originando un perjuicio económico a la Entidad, puesto que ésta dejó de aplicar una penalidad por mora correspondiente al retraso de 14 días en la entrega de la obra.

Atendiendo a las conductas descritas, existe una relación de causalidad directa consistente en el accionar contrario al ordenamiento jurídico; puesto que el señor Francisco Javier Campos Paredes, al haber emitido el informe técnico de sustento de la ampliación de plazo n.° 2, adjunto a la carta n.° 001-2021-FICP-IEC074 recepcionada por la Entidad el 22 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 10)**, mediante el cual brindó opinión favorable para la aprobación de 15 días de ampliación de plazo, inobservando que la misma no se ajustó a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que regula las ampliaciones de plazo, esto es, que el atraso y/o la paralización de la obra no fuera imputable al contratista y que existiera una afectación a la ruta crítica, ocasionó con ello, que el contratista entregara la obra a la Entidad con 14 días de retraso injustificado y que ésta se viera imposibilitada de aplicar al mismo una penalidad por mora, ascendente a noventa y cinco mil ciento noventa y ocho con 71/100 soles

(S/ 95 198,71), para resarcir el retraso injustificado, lo que ha constituido un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Bernal.

2. **Marco Adolfo Galarza Medina,** identificado con DNI n.° 02623846, quien ocupó el cargo de Jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Bernal, durante el período del 2 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, a quien se le cursó el Pliego de Hechos mediante Cédula n.° 2-2024-CG/OCI-SCE-3613-AP2 notificada a través de Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000052-2024-CG/3613 de 27 de mayo de 2024, siendo del caso que el auditado mediante Escrito s/n de 2 de junio de 2024 y recepcionado el 4 de junio de 2024 presentó en cinco (5) folios comentarios o aclaraciones al pliego de hechos formulado.

 Como resultado de la evaluación que de manera previa ha efectuado la comisión de control a los comentarios formulados por el señor **Marco Adolfo Galarza Medina**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 20** del presente Informe de Control Específico, se ha determinado que el hecho específico con evidencias de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura responsabilidad civil, por su actuación en calidad de **Jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural**, tal como se describe a continuación:

 Se le atribuye al servidor Marco Adolfo Galarza Medina, en calidad de Jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Bernal, durante el período del 2 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, haber emitido opinión técnica favorable a la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 presentada ante la Entidad por el contratista Consorcio Educativo del Norte a través del Inspector de obra, ello a pesar que una de las causales invocada no evidenció afectación a la ruta crítica y, la otra causal, es atribuible al contratista, por lo que de conformidad con lo regulado por la normatividad que regula el otorgamiento de ampliaciones de plazo, no correspondía conceder la ampliación de plazo n.° 2.

 Así pues, se puede advertir que a través del informe n.° 198-2021-MDB-DIDU/ING. MAGM de 2 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, el señor Marco Adolfo Galarza Medina, jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural, remitió a la Gerencia Municipal la opinión favorable respecto a la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 por 15 días calendario empero, el servidor no advierte que 4 de los 15 días no contaban con sustento respecto de la afectación de la ruta crítica, inobservando que la normativa expresamente establece que la ampliación de plazo se da por causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que se modifique la ruta crítica, no obstante, dicha afectación no fue sustentada ni en el informe del residente, ni en el informe emitido por el inspector y tampoco en el informe emitido por el servidor Galarza Medina, en calidad de jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad, limitándose a señalar que correspondía tal otorgamiento en mérito al D.S. n.º 194-2020-PCM, decreto supremo mediante el cual el estado prohibió el uso de vehículos particulares a nivel nacional durante los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 así como el 1 de enero de 2021; sin embargo y, como se ha advertido en el informe de control, no se ha evidenciado el sustento de la afectación de la ruta crítica durante esos días, el cual tampoco pudo ser corroborado periféricamente de los asientos de cuaderno de obra n.º 137, 138 y 145 **(contenidos en el Apéndice n.° 9)**, ello considerando que en los mismos las partidas presuntamente afectadas tampoco fueron consignadas, lo que no pudo brindar certeza al servidor de la afectación efectiva de la ruta crítica.

 Asimismo, tanto en el informe emitido por el residente (informe n.° 01-2021-JLAM/RO de 15 de enero de 2021) como en el informe emitido por el inspector de la obra (presentado con carta n.° 001-2021-FICP-IEC074 recepcionado por la Entidad el 22 de enero de 2021) se consigna claramente que el inicio de la causal de la afectación de la ruta crítica se da el 2 de enero de 2021, es decir, recién un día después de los días a que se hace referencia en el D.S. n.º 194-2020-PCM; pese a ello, el servidor Galarza Medina, mediante el informe n.° 198-2021-MDB-DIDU/ING. MAGM **(Apéndice n.° 11)** de 2 de febrero de 2021, emite opinión favorable para otorgar al contratista la ampliación de plazo considerando 4 días que no contaban con sustento de afectación de la ruta crítica, ello sin considerar que incluso del numeral 2.6 de

los antecedentes de su informe se indicaba que la afectación a la ruta crítica se dio recién el 2 de enero de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que si bien el Decreto Supremo n.º 198-2020-PCM restringía el uso de vehículos particulares durante 4 días, éste no representaba una restricción o inamovilidad total del tránsito de las personas, esto al no haberse restringido el uso de vehículos de transporte público, por lo que, la paralización de labores durante esos días obedece únicamente a una decisión propia del contratista.

Por otra parte, respecto a los 11 días de ampliación de plazo restantes, el servidor Marco Adolfo Galarza Medina, a través del mismo informe (informe n.° 198-2021-MDB-DIDU/ING. MAGM **(Apéndice n.° 11)** de 2 de febrero de 2021) también brindó opinión favorable para su otorgamiento, sustentando los mismos en un "desabastecimiento de material", refiriéndose al material arena fina, ello sin tomar en cuenta que, dicho evento no resultaba ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible no imputable al contratista, puesto que el 8 de octubre de 2020, el contratista, a través del residente de obra, ya había tomado conocimiento de un desabastecimiento de materiales en el mercado local ocasionado por la pandemia, de la misma forma, el hecho de que las dos cotizaciones de arena fina presentadas por el contratista fechadas solo 4 días antes del inicio de la afectación de la ruta crítica, esto es el 29 de diciembre de 2020, evidencian que un nuevo desabastecimiento de material en la ejecución de la obra obedece a la falta de debida diligencia del contratista para adquirir y suministrar con antelación los materiales de construcción evitando retrasos en la ejecución de la misma a fin de cumplir con los plazos contractuales.

Aunado a lo anterior, la comisión de control, con la finalidad de constatar el desabastecimiento de arena fina alegado por el contratista y avalado por el inspector de la obra así como por el servidor Marco Adolfo Galarza Medina, en calidad de jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Bernal, ha analizado la obra denominada "Rehabilitación de los servicios de educación inicial escolarizada en la I.E 1234 del centro poblado San José del distrito de Vice, provincia de Sechura - Piura" a cargo de la Municipalidad Distrital de Vice, la cual se ejecutó por contrata, en el periodo del 29 de octubre de 2020 al 27 de marzo de 2021, siendo preciso señalar que la misma fue ejecutada en el ámbito geográfico de la provincia de Sechura, la cual, al igual que la obra ejecutada en Bernal versa sobre infraestructura educativa por lo que comparten partidas de ejecución contractual similares, encontrando que el inicio de la ejecución de la partida correspondiente al tarrajeo, actividad para la cual es indispensable la arena fina, fue realizada el 21 de diciembre de 2020, conforme consta en el asiento 49 del cuaderno de esa obra **(contenida en el Apéndice n.° 16)**, así como en valorización n.° 4 de la misma (periodo 21 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020) **(contenida en el Apéndice n.° 16)**, lo cual evidencia que la misma se ejecutó días previos al inicio de la afectación de la ruta crítica de la obra de Bernal, sin contratiempo o limitación alguna respecto al abastecimiento de la arena fina, situación que se condice con lo informado por el proveedor Sophia Negocios Generales E.I.R.L., quien a través del oficio n.° 02-2024-SNGEIRL **(Apéndice n.° 15)** de 12 de marzo de 2024, informó a la Comisión de Control que su representada había abastecido a dos empresas con arena fina durante el periodo noviembre- diciembre 2020, lo que en suma implica que, el desabastecimiento de material (arena fina) usado para sustentar la ampliación de plazo por 11 días, carece de sustento real, siendo que, la falta de la arena fina para la ejecución de partidas de tarrajeo en la obra de Bernal (02.02. Revoques y revestimientos y 02.03. Cielorrasos), obedecen a la falta de previsión de materiales por parte del contratista, es decir resulta ser una causal imputable al contratista de la obra, no debiendo por tanto otorgarse la ampliación de plazo, puesto que la normativa señala que las mismas proceden únicamente cuando la causal no resulta imputable al contratista.

En atención a lo anterior, el señor **Marco Adolfo Galarza Medina,**, otorgó opinión favorable para la aprobación de la ampliación de plazo por un total de 15 días calendario, inobservando que la misma no se ajustaba a lo establecido por la normativa que regula las ampliaciones de plazo, lo que generó que la Entidad emitiera la Resolución de Gerencia Municipal

n.° 075-2021-MDB/GM **(Apéndice n.° 4)** mediante la cual se aprueba la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 por 15 días calendario, ocasionando así que la Entidad inaplicara al contratista una penalidad por mora ascendente a noventa y cinco mil ciento noventa y ocho con 71/100 soles (S/ 95 198,71), correspondiente al retraso injustificado de 14 días en las prestaciones objeto del contrato, constituyendo un perjuicio económico a la misma.

En este punto se resalta, que la fecha de término de la obra, sin considerar la ampliación de plazo n.° 2 otorgada sin sustento legal, debió ser el 17 de marzo de 2021, de modo que, al culminar la obra el 31 de marzo de 2021, existe una diferencia de catorce (14) días calendario los cuales constituyen los días de atraso en la entrega de la obra, respecto de los cuales se efectuó el cálculo de la penalidad por mora.

Con su conducta inobservó lo dispuesto en el numeral 32.6 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a la responsabilidad del contratista en la ejecución de las prestaciones del contrato; asimismo, transgredió los artículos n.°s 162°, 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, las causales de ampliación de plazo y el procedimiento de ampliación de plazo, respectivamente.

Del mismo modo, vulneró lo dispuesto en la cláusula décima sexta del Contrato de ejecución de obra N.° 04-2020-MDB/CS-1-Primera Convocatoria de 18 de agosto de 2020, referida a las penalidades cuando el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

Aunado a ello, transgredió lo establecido en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala: "*1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...)*". Asimismo, inobservó el literal a) del artículo 16 del mencionado dispositivo legal, que establece: "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, (...)*".

Finalmente, ha infringido lo regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala:

> *"Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública*
>
> *El servidor público tiene los siguientes deberes:*
>
> *(...)*
>
> *6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

En tal sentido, el **señor Marco Adolfo Galarza Medina**, como jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Bernal, incumplió la disposición legal que regula expresamente su actuación funcional prevista en el artículo 65° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza n.° 01-2019-MDB de 14 de marzo de 2019, que establece como función básica el *"(...) supervisar y evaluar (...) la realización de inversión pública municipal conformada por (...) la ejecución de obras locales."*

Así, la función básica citada líneas arriba, se encuentra circunscrita a ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros, así como a evaluar la ejecución de obras de inversión pública municipal, como lo es la obra denominada "Mejoramiento del servicio educativo N.° 074 del centro poblado Chepito del distrito de Bernal, provincia de Sechura, Piura", por lo que, en el ejercicio diligente de su función, el servidor debió haber evaluado correctamente la solicitud de ampliación de plazo emitiendo una opinión ajustada a la normativa que regula el otorgamiento

de las ampliaciones de plazo, debiendo por tanto, advertir que lo recomendando por el inspector de la obra, carecía de sustento legal.

Lo anterior evidencia que el servidor en su condición de jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural, no efectuó la función básica asignada a su cargo de manera diligente, ocasionando que la Entidad, apruebe la ampliación de plazo N.º 2 de la obra mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 075-2021-MDB/GM de 11 de febrero de 2021, al margen de la normativa, originando un perjuicio económico a la Entidad, puesto que está dejo de aplicar una penalidad por mora correspondiente al retraso de 14 días en la entrega de la obra.

Atendiendo a las conductas descritas, existe una relación de causalidad directa consistente en el accionar contrario al ordenamiento jurídico; puesto que el señor Marco Adolfo Galarza Medina, en su calidad de Jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural, al haber al haber emitido el informe n.° 198-2021-MDB-DIDU/ING. MAGM de 2 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 11)** brindó opinión favorable para la aprobación de 15 días de ampliación de plazo, inobservando que la misma no se ajustó a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que regula las ampliaciones de plazo, esto es que el atraso y/o la paralización de la obra no fuera imputable al contratista y que existiera una afectación a la ruta crítica, ocasionando con ello, que, la Entidad apruebe la ampliación de plazo N.º 2, lo que generó que el contratista entregara la obra a la Entidad con 14 días de retraso injustificado y que ésta se viera imposibilitada de aplicar al mismo una penalidad por mora, ascendente a noventa y cinco mil ciento noventa y ocho con 71/100 soles (S/ 95 198,71), para resarcir el retraso injustificado, lo que ha constituido un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Bernal.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Municipalidad Distrital de Bernal aprobó ampliación de plazo n.° 2 por causales que no se ajustan a la normativa, generando la inaplicación de penalidad por mora correspondiente a 14 días, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 95 198,71" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Bernal, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión, análisis y evaluación a la información y documentación remitida por la Entidad y obtenida por la comisión de control, se evidenció que funcionarios emitieron injustificadamente opinión favorable respecto a la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 por 15 días calendario, pese a que 4 días no contaban con sustento respecto de la afectación de la ruta crítica y los 11 días restantes invocaban una causal atribuible al contratista, generando que la Entidad conceda y apruebe vía acto resolutivo la ampliación de plazo n.° 2 por 15 días calendario, ocasionándole un perjuicio económico por la suma de S/ 95 198,71 (noventa y cinco mil ciento noventa y ocho con 71/100 soles) debido a la inaplicación de penalidad por mora correspondiente a 14 días.

VI. RECOMENDACIONES

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

1. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.

 (Conclusión n.° 1).

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 : Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 3 : Copia certificada de Adjudicación Simplificada N.º 04-2020-MDB/CS-1-Primera Convocatoria de 18 de agosto de 2020.

Apéndice n.° 4 : Copia certificada de Resolución de Gerencia Municipal n.° 075-2021-MDB/GM de 11 de febrero de 2021 de aprobación de ampliación de plazo n.° 2.

Apéndice n.° 5 : Copia certificada de Resolución de Gerencia Municipal n.° 281-2021-MDB/GM de 20 de agosto de 2021 que aprueba la liquidación técnico financiera de la obra.

Apéndice n.° 6 : Copia certificada de Asiento de cuaderno de obra n.° 168 de 14 de enero de 2021 donde el señor Francisco Javier Campos Paredes anota el inicio de sus labores profesionales como Inspector de la obra.

Apéndice n.° 7 : Copia certificada de Orden de Servicio n.° 0475 de 22 de marzo de 2021 de contratación del señor Francisco Javier Campos Paredes como Inspector de obra.

Apéndice n.° 8 : Copia simple de Opinión n.° 002-2021/DTN de 8 de enero de 2021 de la Dirección Técnico Normativa del OSCE.

Apéndice n.° 9 : Copia certificada de Carta n.° 01-2021-KHZI/CEN de 15 de enero de 2021 del contratista Consorcio Educativo del Norte de solicitud de ampliación de plazo n.° 2, la misma que contiene:

- Informe n.°01-2021-JLAM/RO de 15 de enero de 2021, informe emitido por el residente de obra.
- Carta n.°07-2020-JLAM/RO de 29 de diciembre de 2020, documento mediante el cual anexa dos cotizaciones de material.
- Asientos de cuaderno de obra físico n.°s: 137, 138, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 163 y 164.

Apéndice n.° 10 : Copia certificada de Carta n.° 001-2021-FICP-IEC074 del Inspector de obra recepcionada por la Entidad el 22 de enero de 2021 dando opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo n.° 2.

Apéndice n.° 11 : Copia certificada de Informe n.° 198-2021-MDB-DIDU/ING.MAGM de 2 de febrero de 2021 del jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural dando opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo n.° 2.

Apéndice n.° 12 : Copia simple de Opinión n.º 195-2017/DTN de 6 de setiembre de 2017 de la Dirección Técnico Normativa del OSCE.

Apéndice n.° 13 : Copia certificada de Asiento n.° 29 de 8 de octubre de 2020 del Residente de obra realizando una anotación respecto de la falta de disponibilidad del material de construcción ladrillo.

Apéndice n.° 14 : Copia simple de Oficio n.° 180-2024-CG/OC3613 de 6 de marzo de 2024 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sechura solicitando a una empresa proveedora de agregados información acerca de la disponibilidad de materiales en el período de ejecución de la obra.

Apéndice n.° 15 : Copia certificada notarialmente del Oficio n.° 02-2024-SNGEIRL de 12 de marzo de 2024 del proveedor Sophia Negocios Generales E.I.R.L. brindando información acerca de la disponibilidad de materiales en el período de ejecución de la obra.

Apéndice n.° 16 : Copia autenticada de Oficio n.° 299-2024-MDV/A de 7 mayo de 2024 de la Municipalidad Distrital de Vice alcanzando información relacionada a la obra "Rehabilitación de los servicios de educación inicial escolarizada en la I.E 1234 del centro poblado San José del distrito de Vice, provincia de Sechura - Piura".

Apéndice n.° 17 : Copia certificada de folios 1, 4, y asiento n.° 49 de 21 de diciembre de 2020 del cuaderno de la obra "Rehabilitación de los servicios de educación inicial escolarizada en la I.E. 1234 del centro poblado San José del distrito de Vice, provincia de Sechura - Piura".

Apéndice n.° 18 : Copia simple de Opinión n.° 012-2021/DTN de 2 de febrero de 2021 de la Dirección Técnico Normativa del OSCE.

Apéndice n.° 19 : Impresión de cédulas de notificación con sus respectivos cargos, y copia simple de los comentarios, según el siguiente detalle:

- Cédula de notificación n.° 1-2024-CG/OCI-SCE-3613-AP2 de 24 de mayo de 2024.
- Cédula de notificación electrónica n.° 00000051-2024-CG/3613 de 27 de mayo de 2024 y su respectivo cargo.
- Cédula de notificación n.° 2-2024-CG/OCI-SCE-3613-AP2 de 24 de mayo de 2024.
- Cédula de notificación electrónica n.° 00000052-2024-CG/3613 de 27 de mayo de 2024 y su respectivo cargo.
- Carta n.° 001-2024-FJCP de 31 de mayo de 2024 recepcionada el 4 de junio de 2024.
- Escrito s/n de 2 de junio de 2024 recepcionada el 4 de junio de 2024.

Apéndice n.° 20 : Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 21 : Copia certificada de los documentos de designación de las personas comprendidas en el hecho específico, según el siguiente detalle:

- Resolución de alcaldía n.° 023-2019-MDB de 28 de enero de 2019.
- Resolución de alcaldía n.° 03-2020-MDB/A de 2 de enero de 2020.
- Informe n.° 129-2024-MDB-RR.HH de 21 de mayo de 2024.
- Resolución de alcaldía n.° 007-2023-MDB-A.
- Asiento del cuaderno de obra n.° 168 de 14 de enero de 2021.
- Comprobante de pago n.° 542-2022 de 7 de abril de 2022.
- Informe n.° 855-2021-MDB-DIDU/ING.MAGM de 19 de julio de 2021.

Apéndice n.° 22 : Copia certificada de Ordenanza n.° 01-2019-MDB de 14 de marzo de 2019 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Bernal adjuntando la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Bernal y los artículos 65°, 66° y 67°.

Sechura, 13 de junio de 2024.

María Irene Jiménez Saavedra
Supervisora de la Comisión de Control

Jordan Yovera Perales
Jefe de la Comisión de Control

Karol Alicia Culquicondor Rivera
Abogada de la Comisión de Control

El **Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sechura** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Sechura, 13 de junio de 2024.

Alejandro Heriberto Bocanegra Cruzado
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Sechura
Contraloría General de la República

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Apéndice n.° 1

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE n° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 026-2024-2-3613-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad n.°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	n.° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	**Municipalidad Distrital de Bernal aprobó ampliación de plazo n.° 2 por causales que no se ajustan a la normativa, generando la inaplicación de penalidad por mora correspondiente a 14 días, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 95 198,71.**	Francisco Javier Campos Paredes	17852889	Inspector de obra	14/1/2021	31/3/2021	Locación de servicios	17852889	X			
2		Marco Adolfo Galarza Medina	02623846	Jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural	2/01/2019	31/12/2022	Régimen Especial D.L. 1057 - CAS	02623846	X			

037

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Sechura, 20 de junio de 2024

OFICIO Nº 379-2024-CG/OC3613
Señor
Gilberto Ruiz Loro
Alcalde
Municipalidad Distrital de Bernal
Piura/Sechura/Bernal

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 026-2024-2-3613-SCE.

Referencia : a) Oficio N° 275-2024-CG/OC3613 de 24 de abril de 2024.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021, y sus modificatorias con Resolución de Contraloría N° 140-2021-CG del 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría N° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a "**AMPLIACIÓN DE PLAZO N.° 2 EN LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO N° 074 DEL CENTRO POBLADO CHEPITO DEL DISTRITO DE BERNAL, PROVINCIA DE SECHURA, PIURA".**

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico n.° 026-2024-2-3613-SCE denominado **"AMPLIACIÓN DE PLAZO N.° 2 EN LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO N° 074 DEL CENTRO POBLADO CHEPITO DEL DISTRITO DE BERNAL, PROVINCIA DE SECHURA, PIURA "** en el cual se ha identificado presunta responsabilidad civil, a los funcionarios y servidores involucrados en los hechos.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido a la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, para el inicio de las acciones civiles por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Alejandro Heriberto Bocanegra Cruzado
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Sechura
Contraloría General de la República

(ABC)

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 379-2024-CG/OC3613
EMISOR	:	ALEJANDRO HERIBERTO BOCANEGRA CRUZADO - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE GILBERTO RUIZ LORO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BERNAL

Sumilla:

Remite Informe de Control Específico N° 026-2024-2-3613-SCE.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20165924984**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000058-2024-CG/3613
2. Oficio n
3. SCE_Ampliacion plazo 2 - Pág
4. SCE_Ampliacion plazo 2 - Pág
5. SCE_Ampliacion plazo 2 - Pág del 1 al 35

NOTIFICADOR : ALEJANDRO HERIBERTO BOCANEGRA CRUZADO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **67N6ZV2**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000058-2024-CG/3613

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 379-2024-CG/OC3613
EMISOR	:	ALEJANDRO HERIBERTO BOCANEGRA CRUZADO - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE GILBERTO RUIZ LORO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BERNAL
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20165924984
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	186

Sumilla: Remite Informe de Control Específico N° 026-2024-2-3613-SCE.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio n
2. SCE_Ampliacion plazo 2 - Pág
3. SCE_Ampliacion plazo 2 - Pág
4. SCE_Ampliacion plazo 2 - Pág del 1 al 35

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **633A6VL**